

Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 37

JUNIO 16, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Segundo Periodo de Receso

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

Vicepresidentes

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez

Secretario

Dip. José Francisco Vázguez Rodríguez

Vocales

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo Gónzález Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Presidente

Dip. Brenda María Izontli Alvarado Sánchez

Vicepresidente

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Secretario

Dip. Nelyda Mociños Jiménez

Miembros

Dip. Abel Valle Castillo Dip. Rubén Hernández Magaña Dip. Aquiles Cortés López Dip. Manuel Anthony Domínguez Vargas Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Francisco Javier Fernández Clamont

Suplentes

Dip. Josefina Aide Flores Delgado Dip. Patricia Elisa Durán Reveles Dip. Yomali Mondragón Arredondo Dip. Gerardo Pliego Santana Dip. Óscar Vergara Gómez

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Meiía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio

- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Árcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Aleiandro
- Osornio Sánchez Rafael Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1 37 Junio 16, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

5

7

21

33

56

ACTA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE DIRECTIVA DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE 6 SESIONES.

INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUALIZA LAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA, LA APICULTURA Y EL AGAVE, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

DICTAMEN, MINUTA Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN SEIS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL MISMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS Y POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRO. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL. (TIENE POR OBJETO ARMONIZAR LA NORMATIVA LOCAL CON EL ARTÍCULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN; Y LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO PLIEGO SANTANA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (ESTABLECE DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL COMBATE Y LA ELIMINACIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A JÓVENES).

DICTAMEN Y MINUTA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (GOBIERNO DE COALICIÓN).

60

63

DICTAMEN Y MINUTA DE TRES INICIATIVAS DE DECRETO: INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8. 83. 84 LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 91 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EN MATERIA DE CREACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN SUSTITUCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO). INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIÓNAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO. EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE CREAR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO. DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO) E INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CREA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, CON RELEVANCIA JURÍDICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

77

DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (CON LA INTENCIÓN DE ESTABLECER UNIDADES DE HEMODIÁLISIS EN LOS HOSPITALES PERTENECIENTES AL ISEM QUE PROPORCIONEN HEMODIÁLISIS A PACIENTES QUE REQUIERAN ESTE SERVICIO Y SE CAPACITE A UN FAMILIAR PARA PRACTICAR LA HEMODIÁLISIS DOMICILIARIA).

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO A EFECTO DE QUE RATIFIQUE, PUNTUALICE, DIFUNDA E INFORME AL MAGISTERIO DEL SISTEMA FEDERAL DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE LA PRESERVACIÓN DE LOS BENEFICIOS ADQUIRIDOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO AQUILES CORTÉS LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

81

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DOS MIL DIECISÉIS.

Presidenta Diputada Brenda Alvarado Sánchez.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con un minuto del día nueve de junio de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día.

El diputado Aquiles Cortés López formula una aclaración sobre el punto de acuerdo que va a tratar.

La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia señala que habiendo distribuido la Gaceta Parlamentaria y contenida en ella el acta de la sesión anterior, pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Rubén Hernández Magaña solicita la dispensa de la lectura del proyecto de decreto de la iniciativa contenida en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ella. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Acuerdo sobre Nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en favor de los Licenciados José Luis Cervantes Martínez, Fernando Díaz Juárez, José Luis Embris Vásquez, Arturo Márquez González, María Alejandra Almazán Barrera, Sara Gabriela Bonilla López, Erika Icela Castillo Vega, Edwin Milton Cruz Casares, Marco Antonio Díaz Rodríguez, José Luis Maya Mendoza, Edgar Hernán Mejía López, Mario Eduardo Navarro Cabral; por un periodo constitucional de quince años, enviado por el Doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- Uso de la palabra por el diputado Aquiles Cortés López, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación del Estado de México a efecto de que ratifique, puntualice, difunda e informe al magisterio del Sistema Federal de Salud del Estado de México sobre la preservación de los beneficios adquiridos en el marco del Programa Nacional de Carrera Magisterial, presentado por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Para hablar sobre el punto de acuerdo, hace uso de la palabra el diputado J. Eleazar Centeno Ortíz.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que queda registrada la asistencia.

4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las doce horas con treinta y un minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día jueves dieciséis del mes y año en curso a las doce horas.

Diputado Secretario

Nelyda Mociños Jiménez.

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura al Diputado Miguel Sámano Peralta, para fungir durante el Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura al Diputado Jesús Sánchez Isidoro y la Diputada Irsazema González Martínez Olivares y como Secretarios de la Legislatura al Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, a la Diputada Patricia Elisa Durán Reveles y al Diputado Oscar Vergara Gómez, para fungir durante el primer mes del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

SECRETARIA

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca, Estado de México, 28 de enero de 2016.

C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene su sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública Estatal está orientada a la generación de resultados en favor de la ciudadanía garantizando la estabilidad de las instituciones que han demostrado su eficacia, pero también por el cambio de aquellas que es necesario modernizar.

En ese sentido, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario tiene dentro de sus funciones las de promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero hidráulico y forestal. Por su parte, la Protectora de Bosques del Estado de México tenía entre sus atribuciones las de controlar los aprovechamientos forestales para el abastecimiento de los núcleos de producción rural y otras encaminadas a utilizar racionalmente los recursos forestales, por lo que a partir del 13 de enero de 1995, se determinó que este organismo descentralizado quedara sectorizado a esta dependencia del Ejecutivo Estatal.

Posteriormente, por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de diciembre de 2003, la Protectora de Bosques del Estado de México, se adscribió sectorialmente a la entonces Secretaría de Ecología, para que sus actividades fueran integradas a las acciones para la planeación del desarrollo sustentable del Estado y contribuir a obtener la máxima eficiencia en el resultado de sus funciones.

No obstante, a través de Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de marzo de 2006, la Protectora de Bosques del Estado de México, se resectorizó nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, para que las funciones encomendadas se ejecutaran desde la perspectiva ambiental y se enfatizaran las acciones vinculadas con los aprovechamientos forestales, la generación de empleos en el medio rural, la reforestación para la captación de agua y conservación del suelo, la inspección forestal y la investigación para el desarrollo de los recursos forestales.

El 3 de mayo de 2006, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Código para la Biodiversidad del Estado de México, con la finalidad de agrupar sistemáticamente todas las disposiciones jurídicas en materia ambiental en la Entidad y para dar unidad a los principios, instituciones y órganos relacionados con la misma. En este ordenamiento se integró a la Protectora de Bosques del Estado de México.

Por último, por medio *de* Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de noviembre de 2011 y con la finalidad de agrupar la materia forestal en el sector de medio ambiente, para ser coordinada por un sólo órgano gubernamental, el cual genere acciones para mayor integralidad en la protección ambiental, la Protectora de Bosques del Estado de México, de nueva cuenta se sectorizó a la Secretaria del Medio Ambiente.

En ese orden de ideas, con la reforma propuesta se pretende actualizar el Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, a fin de hacerlo extensivo al desarrollo y fomento de la acuacultura, la apicultura y el agave, así como la aplicación de medidas sanitarias, infracciones y sanciones en la materia. Además de redefinir conforme al tema. las atribuciones asignadas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y suprimir en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la actividad forestal dentro del sector agropecuario ya que esta es actualmente una función a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente

Por último, es importante hacer mención que la reforma en comento obedece a la aprobación de las iniciativas de Decreto de la "LVIII" Legislatura Local, por las que se expidieron la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México y la Ley de Apicultura de! Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse conveniente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Libro Noveno, los artículos 9.1, 9.2, 9 3, el segundo párrafo del artículo 9.5, la denominación del Título Segundo, la fracción III del artículo 9.6, el primer párrafo del artículo 9.7, las fracciones II, III y VI del artículo 9.8, las fracciones I, II y III del artículo 9.9, la denominación de la Sección Segunda del Título Segundo, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX del artículo 9.10, el tercer párrafo del artículo 9.11, la denominación del Título Tercero, el artículo 9.18, la denominación del Título Cuarto, el artículo 9.19, el artículo 9.20, se **deroga** la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo y se **adicionan** las fracciones I, II, III y IV al artículo 9.3, la fracción VIII al artículo 9.8, el Capítulo Primero al Título Cuarto con los artículos 9.18 Bis, 9.18 Ter, la denominación del Capitulo Segundo al Título Cuarto, los artículos 9.21 y 9.22 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO NOVENO

Del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

- **Artículo 9.1.** Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias, **de la acuacultura, apicultura y el agave**.
- Artículo 9.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad lograr en la Entidad un incremento sostenido de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave para contribuir al desarrollo rural del Estado.
- Artículo 9.3. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, lo siguiente:
- I. El fomento y desarrollo de la trazabilidad, la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y demás actividades agropecuarias.
- II. Adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias.
- III. Vigilar el control sanitario en la movilización de la agricultura, acuacultura, apicultura y el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias dentro del Estado de México.

IV. Las demás que señale este Libro, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Articulo 9.5 ...

Se entiende por productor rural a la persona física que directa o indirectamente se dedique a la producción de **la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave** o, quienes agreguen valor a su producción a través de procesos de transformación y comercialización.

TÍTULO SEGUNDO Del Fomento y Desarrollo de las Actividades Agropecuarias, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

Articulo 9.6 ...

I. y II. ...

III. Los programas de sanidad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave que contribuyan a la obtención de productos o subproductos de calidad.

IV. a la IX. ...

Artículo 9.7. El impulso del desarrollo agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave tendrá presente en todo momento el desarrollo sustentable de la producción primaria. bajo criterios de conservación, recuperación, rehabilitación y uso óptimo de los suelos, el agua y demás recursos naturales, así como de prevención y mitigación del impacto ambiental y de las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades productivas en los ecosistemas y la biodiversidad.

...

I. a la IV. ...

Artículo 9.8. ...

I. ...

- II. El cumplimiento de normas relativas a la calidad e inocuidad de sus productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave para facilitar su comercialización.
- III. La certificación de origen de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.

IV. y V. ...

VI. La formación y capacitación de árbitros, así como la constitución de unidades de arbitraje para dar certidumbre respecto de las transacciones en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.

VII. ...

VIII. La certificación en la calidad, inocuidad y producción orgánica de los productos y subproductos agropecuarios, de fa acuacultura, apicultura y el agave.

Artículo 9.9. ...

I. Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.

- **II.** Que la realización de la investigación y desarrollo tecnológico sea de carácter multidisciplinario e interinstitucional considerando, además, su vinculación con las prioridades que demande el sector agropecuario, **de la acuacultura, apicultura y el agave**.
- **III.** La creación, desarrollo y vinculación de agrupaciones, patronatos, fundaciones, institutos y fideicomisos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agropecuarias, **de la acuacultura, apicultura y el agave en la Entidad.**

IV. a la VII. ...

Artículo 9.10. El Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto elevar la productividad agropecuaria, acuícola y forestal, **de la apicultura, el agave y sus derivados** a través de la investigación y capacitación para lograr la autosuficiencia alimentaria en el Estado y aumentar los niveles de bienestar social de los habitantes del campo y de la sociedad en general.

...

- **I.** Realizar investigaciones básicas y aplicadas en materia agropecuaria, acuícola, en la apicultura, el agave y sus variedades aplicando las metodologías más avanzadas posibles en biotecnología, cultivo de tejidos, ingeniería genética, agricultura sustentable y utilización de la flora silvestre con fines comestibles, de ornato, medicinales y otros usos.
- **II.** Establecer la infraestructura necesaria que se requiera para la investigación y capacitación agropecuaria, acuícola y forestal, **la apicultura**, **el agave y sus variedades**.
- III. Generar validar y transferir tecnologías de producción agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus variedades.
- IV. Brindar capacitación teórica y práctica a los productores y técnicos relacionados con las actividades agropecuarias, acuícolas, **forestales**, **apícolas**, **así como del agave y sus variedades**.
- **V.** Fomentar y fortalecer la vinculación con las instituciones de investigación y docencia, suscribiendo convenios de intercambio científico y tecnológico con instituciones públicas, privadas y del sector social, en materia agropecuaria, acuícola y forestal, **la apicultura, el agave y sus variedades** establecidas dentro y fuera de la Entidad.

VI. ...

VII. Desarrollar programas y acciones en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades que sean las más adecuadas de acuerdo con los resultados que arrojen las investigaciones al respecto, según las condiciones climatológicas y la vocación del suelo, así como las tradicionales de la zona que denoten su eficacia.

VIII. ...

IX. Divulgar y promover los servicios que presta el Instituto, entre los productores **agropecuarios**, **acuícolas**, **forestales**, **apícolas**, **del agave y sus variedades**, instituciones públicas, privadas y académicas.

X. a la XII. ...

Artículo 9.11. ...

Son invitados permanentes del consejo: siete líderes de la producción, en las áreas agropecuaria, acuícola, forestal, apícola, del agave y sus variedades en la Entidad, a propuesta del Presidente del órgano de gobierno y cuyo perfil responda al interés de sus representados, de entre los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, el delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en

la Entidad, un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en la Entidad y dos representantes académicos, uno de la Universidad Autónoma del Estado de México y otro de la Universidad Autónoma de Chapingo.

...

...

CAPÍTULO CUARTO (Se deroga)

TÍTULO TERCERO

De la Movilización y Trazabilidad, del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, **de la Acuacultura, Apicultura y el Agave**

Artículo 9.18. La Secretaria de Desarrollo Agropecuario organizará y coordinará la movilización, la trazabilidad, el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario y de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

TÍTULO CUARTO De las Medidas Sanitarias, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO De las Medidas Sanitarias

Artículo 9.18 Bis. La Secretaría aplicará en puntos de verificación e inspección interna, en las unidades de producción y en los demás sitios que determine, las medidas sanitarias en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y sus derivados, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo sanitario inminente, hasta en tanto se acredite lo contrario a través del dictamen que para tal efecto emita su personal técnico y en todos los casos, los gastos que se generen serán pagados por el infractor.

Las medidas sanitarias serán:

- I. Retención.
- II. Retorno.
- III. Guarda custodia.
- IV. Tratamiento.
- V. Cuarentena.
- VI. Destrucción.
- VII. Sacrificio.
- VIII. Eliminación.
- IX. Transformación.
- X. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 9.18 Ter. Para la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sanciones a que haya lugar, una vez aplicadas las medidas sanitarias, se iniciará el procedimiento correspondiente conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Infracciones y Sanciones

Artículo 9.19. Las infracciones que procedan conforme a lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, serán sancionadas administrativamente por fa Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

I y II. ...

- III. No proporcionar la información y documentación que se le requiera o proporcionarla falsamente.
- IV. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.20. Para la imposición de sanciones, la Secretaría previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría establecerá las siguientes sanciones:

- I. Clausura temporal.
- II. Clausura definitiva.
- III. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.
- IV. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.
- V. Multa.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.21. El monto de las multas, se apegará al dictamen que emita el personal de la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones socioeconómicas del infractor, considerando el tabulador autorizado.

Artículo 9.22. Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado su recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia establezcan.

Artículo 34. La Secretaria de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo **de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave,** pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

...

- I. Rectoría, normatividad y programación de la producción en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera, hidráulico y agroindustrial. así corno la atención y solución de los problemas rurales en el Estado.
- **II.** Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a la **agricultura**, **pecuaria**, **acuacultura**, **apicultura**, **el agave** y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares.
- **III.** Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad.
- IV. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo **en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave,** pesquero, hidráulico y agroindustrial para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad.
- V. Establecer, impulsar y apoyar los programas estatales prioritarios de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial que generen empleos e ingresos a las

familias rurales, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

- **VI.** Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización **en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave** y pesquera en la Entidad, además de aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado.
- **VII.** Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, **en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave** y pesquera, así como fomentar la capacitación y asistencia técnica de los productores y en general del sector rural en la Entidad.
- **VIII.** Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios para el incremento de la actividad **en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave,** pesquera y agroindustrial en el Estado.

IX. ...

- **X.** Promover organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, **pecuarios**, **acuícolas**, **apícolas**, **del agave** y pesqueros en el Estado, además de participar en eventos de carácter nacional e internacional.
- **XI.** Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades **de la agricultura**, **pecuaria**, **acuacultura**, **apicultura**, **el agave**, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas.
- **XII.** Promover la constitución de organizaciones de productores **en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave,** pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social.
- **XIII.** Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, **en la acuacultura, apicultura, el agave,** pesquero, hidráulico y agroindustrial o con los municipios, así como con otras entidades públicas.
- **XIV.** Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en **la agricultura**, **pecuaria**, **acuacultura**, **apicultura**, **el agave**, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal.

XV. ...

XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, **pecuarias**, **acuícolas**, **apícolas**, **del agave**, pesqueras y agroindustriales.

XVII. ...

- **XVIII.** Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, en la **acuacultura**, **apicultura**, **el agave**, pesqueras, agroindustriales e hidráulica se establezcan en la Entidad, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población.
- **XIX.** Elaborar inventarios, así como procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a los recursos disponibles, el potencial productivo de las regiones del Estado, la oferta y la demanda de los productos del campo, *a* efecto de coadyuvar en la planeación del desarrollo rural y en la óptima utilización y preservación rural.

XX. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

DECRETO NÚMERO 91 LA H. "LVIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Libro Noveno, los artículos 9.1, 9.2, 9 3, el segundo párrafo del artículo 9.5, la denominación del Título Segundo del Libro Noveno, la fracción III del artículo 9.6, el primer párrafo del artículo 9.7, las fracciones II, III y VI del artículo 9.8, las fracciones I, II y III del artículo 9.9, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX del artículo 9.10, el tercer párrafo del artículo 9.11, la denominación del Título Tercero del Libro Noveno, el artículo 9.18. Se adicionan, la fracción VIII al artículo 9.8, el Titulo Cuarto con los Capítulos Primero y Segundo del Libro Noveno y los artículos 9.18 Bis, 9.18 Ter, 9.19, 9.20, 9.21 y 9.22. Se deroga la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO NOVENO Del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

Artículo 9.1. Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias, de la

acuacultura, apicultura y el agave.

Artículo 9.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad lograr en la Entidad un incremento sostenido de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave para contribuir al desarrollo rural del Estado.

Artículo 9.3. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, lo siguiente:

- I. El fomento y desarrollo de la trazabilidad, la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y demás actividades agropecuarias.
- **II.** Adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias.
- **III.** Vigilar el control sanitario en la movilización de la agricultura, acuacultura, apicultura y el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias dentro del Estado de México.
- IV. Las demás que señale este Libro, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.5. ...

Se entiende por productor rural a la persona física que directa o indirectamente se dedique a la producción de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave o, quienes agreguen valor a su producción a través de procesos de transformación y comercialización.

TÍTULO SEGUNDO Del Fomento y Desarrollo de las Actividades Agropecuarias, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

Artículo 9.6. ...

I. a II. ...

III. Los programas de sanidad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave que contribuyan a la obtención de productos o subproductos de calidad.

IV. a IX. ...

Artículo 9.7. El impulso del desarrollo agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave tendrá presente en todo momento el desarrollo sustentable de la producción primaria bajo criterios de conservación, recuperación, rehabilitación y uso óptimo de los suelos, el agua y demás recursos naturales, así como de prevención y mitigación del impacto ambiental y de las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades productivas en los ecosistemas y la biodiversidad.

...

I. a IV. ...

Artículo 9.8. ...

I. ...

- **II.** El cumplimiento de normas relativas a la calidad e inocuidad de sus productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave para facilitar su comercialización.
- III. La certificación de origen de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.

IV. a V. ...

VI. La formación y capacitación de árbitros, así como la constitución de unidades de arbitraje para dar certidumbre respecto de las transacciones en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.

VII. ...

VIII. La certificación en la calidad, inocuidad y producción orgánica de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.

Artículo 9.9. ...

- I. Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.
- **II.** Que la realización de la investigación y desarrollo tecnológico sea de carácter multidisciplinario e interinstitucional considerando, además, su vinculación con las prioridades que demande el sector agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave.
- **III.** La creación, desarrollo y vinculación de agrupaciones, patronatos, fundaciones, institutos y fideicomisos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave en la Entidad.

IV. a VII. ...

Artículo 9.10. El Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto elevar la productividad agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus derivados a través de la investigación y capacitación para lograr la autosuficiencia alimentaria en el Estado y aumentar los niveles de bienestar social de los habitantes del campo y de la sociedad en general.

...

- **I.** Realizar investigaciones básicas y aplicadas en materia agropecuaria, acuícola, en la apicultura, el agave y sus variedades aplicando las metodologías más avanzadas posibles en biotecnología, cultivo de tejidos, ingeniería genética, agricultura sustentable y utilización de la flora silvestre con fines comestibles, de ornato, medicinales y otros usos.
- **II.** Establecer la infraestructura necesaria que se requiera para la investigación y capacitación agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades.
- **III.** Generar validar y transferir tecnologías de producción agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus variedades.
- **IV.** Brindar capacitación teórica y práctica a los productores y técnicos relacionados con las actividades agropecuarias, acuícolas, forestales, apícolas, así como del agave y sus variedades.
- **V.** Fomentar y fortalecer la vinculación con las instituciones de investigación y docencia, suscribiendo convenios de intercambio científico y tecnológico con instituciones públicas, privadas y del sector social, en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades establecidas dentro y fuera de la Entidad.

VI. ...

VII. Desarrollar programas y acciones en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades que sean las más adecuadas de acuerdo con los resultados que arrojen las investigaciones al respecto, según las condiciones climatológicas y la vocación del suelo, así como las tradicionales de la zona que denoten su eficacia.

VIII. ...

IX. Divulgar y promover los servicios que presta el Instituto, entre los productores agropecuarios, acuícolas, forestales, apícolas, del agave y sus variedades, instituciones públicas, privadas y académicas.

X. a XII. ...

Artículo 9.11. ...

. . .

Son invitados permanentes del consejo: siete líderes de la producción, en las áreas agropecuaria, acuícola, forestal, apícola, del agave y sus variedades en la Entidad, a propuesta del Presidente del órgano de gobierno y cuyo perfil responda al interés de sus representados, de entre los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, el delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la Entidad, un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en la Entidad y dos representantes académicos, uno de la Universidad Autónoma del Estado de México y otro de la Universidad Autónoma de Chapingo.

•••

CAPÍTULO CUARTO (Se deroga)

TÍTULO TERCERO

De la Movilización y Trazabilidad, del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

Artículo 9.18. La Secretaria de Desarrollo Agropecuario organizará y coordinará la movilización, la trazabilidad, el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario y de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

TÍTULO CUARTO De las Medidas Sanitarias, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO De las Medidas Sanitarias

Jo no mornado				
Artículo 9.18 Bis. La Secretaría aplicará en puntos de verificación e inspección interna, en las unidades de producción y en los demás sitios que determine, las medidas sanitarias en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y sus derivados, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo sanitario inminente, hasta en tanto se acredite lo contrario a través del dictamen que para tal efecto emita su personal técnico y en todos los casos, los gastos que se generen serán pagados por el infractor.				
Las medidas sanitarias serán:				
I. Retención.				
II. Retorno.				
III. Guarda custodia.				
IV. Tratamiento.				
V. Cuarentena.				
VI. Destrucción.				
VII. Sacrificio.				
VIII. Eliminación.				
IX. Transformación.				
X. Las demás que establezca el Reglamento.				
Artículo 9.18 Ter. Para la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sanciones a que haya lugar, una vez aplicadas las medidas sanitarias, se iniciará el procedimiento correspondiente conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.				
CAPÍTULO SEGUNDO De las Infracciones y Sanciones				

Artículo 9.19. Las infracciones que procedan conforme a lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

~		•		taranti an	
Son	intra	าดเกาคร	aamın	istrativas	٠.

I. a II. ...

- III. No proporcionar la información y documentación que se le requiera o proporcionarla falsamente.
- IV. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.20. Para la imposición de sanciones, la Secretaría previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría establecerá las siguientes sanciones:

- I. Clausura temporal.
- II. Clausura definitiva.
- III. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.
- IV. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.
- V. Multa.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- **Artículo 9.21.** El monto de las multas, se apegará al dictamen que emita el personal de la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones socioeconómicas del infractor, considerando el tabulador autorizado.
- **Artículo 9.22.** Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado su recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia establezcan.
- **Artículo 34.** La Secretaria de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

...

- I. Rectoría, normatividad y programación de la producción en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera, hidráulico y agroindustrial, así corno la atención y solución de los problemas rurales en el Estado.
- **II.** Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares.
- **III.** Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad.
- **IV.** Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad.

- **V.** Establecer, impulsar y apoyar los programas estatales prioritarios de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial que generen empleos e ingresos a las familias rurales, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- **VI.** Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera en la Entidad, además de aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado.
- **VII.** Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, así como fomentar la capacitación y asistencia técnica de los productores y en general del sector rural en la Entidad.
- **VIII.** Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios para el incremento de la actividad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial en el Estado.

IX. ...

- **X.** Promover organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas, del agave y pesqueros en el Estado, además de participar en eventos de carácter nacional e internacional.
- **XI.** Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas.
- **XII.** Promover la constitución de organizaciones de productores en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social.
- **XIII.** Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial o con los municipios, así como con otras entidades públicas.
- **XIV.** Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal.

XV. ...

XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, del agave, pesqueras y agroindustriales.

XVII. ...

- **XVIII.** Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras, agroindustriales e hidráulica se establezcan en la Entidad, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población.
- **XIX.** Elaborar inventarios, así como procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a los recursos disponibles, el potencial productivo de las regiones del Estado, la oferta y la demanda de los productos

del campo, a efecto de coadyuvar en la planeación del desarrollo rural y en la óptima utilización y preservación rural.

XX. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GOMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura del Estado de México, envió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal.

Por razones de técnica legislativa, considerando que la iniciativa de decreto conlleva modificaciones constitucionales y legales, estimamos necesario elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto para efecto de su discusión y votación por separado.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Representación Popular del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, con fundamento en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 13 fracción XXIII y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con los artículos 51, fracciones I y III, 77 fracción V y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De acuerdo con el estudio realizado, apreciamos que la propuesta legislativa tiene por objeto armonizar la normativa local con el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, propone adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que vigorizar la cultura de derechos humanos es una obligación que nos corresponde atender a todos y en el caso particular a los representantes populares y legisladores, revisando y perfeccionando el marco constitucional y legal, poniendo en sintonía con la normativa nacional e internacional.

Reconocemos que en la materia se han dado grandes avances y que contamos con un sólido basamento jurídico de protección de los derechos humanos, pero también advertimos que es necesario continuar mejorando la legislación, sobre todo, en congruencia con las grandes reformas constitucionales y legales que se han dado a través del Constituyente Permanente y de las Cámaras del Congreso de la Unión, para seguir consolidando la cultura de los derechos humanos.

En la iniciativa de decreto que nos ocupa encontramos que las propuestas legislativas que se presentan, se encaminan a la actualización de las bases constitucionales y legales y de la legislación de la materia para transitar a un organismo garante de los derechos humanos estatal más robusto, con atribuciones sustanciales y

características indispensables para asegurar la eficacia de su actuación en favor de los derechos humanos en el Estado de México.

En este contexto, la iniciativa de decreto que se dictamina se orienta, precisamente, a la armonización de la legislación local, comenzando por nuestra Constitución Particular de la Entidad, y las leyes de la materia, para dar congruencia a su contenido en relación con la ley fundamental de los mexicanos.

De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto desprendemos que la propuesta legislativa es concordante con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, que en el pilar relativo a Sociedad Protegida, establece que para la tutela de los derechos humanos es necesaria la intervención de los gobiernos.

Advertimos también, como se expresa en la iniciativa, que la defensa y protección de los derechos humanos se lleva a cabo a través de dos mecanismos: el sistema de protección jurisdiccional, y el sistema de protección no jurisdiccional.

Destacamos que los Principios de París constituyen la base que orienta las actuaciones del ombudsman en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos y que nuestra la Ley Suprema establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Por otra parte, es importante referir también que la iniciativa se enmarca en el Plan Rector de Gestión 2015-2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece como estrategia en el rubro correspondiente a la armonización legislativa, presentar proyectos jurídicos legislativos de iniciativas de decreto para promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales para la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

De igual forma, es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 102, apartado B dispone, que las legislaturas locales deben garantizar la autonomía de los organismos estatales, tiene por objeto armonizar, con dicho precepto normativo, la base constitucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como su ley reglamentaria, la ley orgánica municipal, en esta materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Así, resulta adecuado, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la propuesta para sustituir el término "individuo" por el de "persona".

Más aún, estimamos imprescindible atendiendo al *ius naturalismo*, modificar el término "otorgar" por "reconocer". Es indispensable, si se entiende que las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos son, entre otras, las de reconocerlos y protegerlos, ya que estos son anteriores al propio Estado.

Asimismo, en nuestra opinión es correcto configurar como eje rector, el principio constitucional de no discriminación y de igualdad jurídica.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en la pertinencia de la propuesta de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sea considerada como un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, pues con ello, se da cumplimiento al mandato constitucional que se impone a las Legislaturas locales de garantizar la autonomía e independencia de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas.

Creemos necesario, como se expresa en la propuesta legislativa incluir el derecho a la protección de datos personales en la redacción del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Así como modificar el artículo 15 de la ley, respecto a la integración de la Comisión, y dar claridad a la denominación de la o el Secretario General, para fomentar el lenguaje no sexista.

Apreciamos correcto armonizar la denominación del capítulo IV, sustituyéndola por: "De los informes anuales de la o el Presidente".

Es necesario incorporar en el artículo 69 bis, la facultad para que la o el Presidente pueda declinar, en el Primer Visitador General, el conocimiento de un asunto.

Son acertadas las derogaciones propuestas a la fracción IV del artículo 99 y a los numerales 110, 111 y 112, referentes a la eliminación del recurso de reconsideración, toda vez que, como medio de impugnación, se constituye como un mecanismo que contraviene la fuerza moral de las Recomendaciones, así como la autonomía e independencia de la Comisión.

Constituye una medida positiva incorporar un Título Quinto relativo al Centro de Mediación y Conciliación, que tiene por objeto prestar los servicios en la materia buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

Debe apoyarse el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos en el ámbito municipal, así como de mejorar sus prácticas administrativas, por lo que debe aceptarse la adición de un inciso al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal haciendo referencia explícita a la comisión del ayuntamiento.

En cuanto a las adecuaciones la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, compartimos la propuesta de incorporar la obligación de los servidores públicos para que, en caso de no aceptar o cumplir una Recomendación, deban fundar, motivar y hacer pública su negativa, toda vez que es necesario fijar esta obligación en el código de conducta de los servidores públicos de la entidad.

Con motivo del estudio particular de la iniciativa de decreto, acordamos incorporar diversas modificaciones que contribuyen a mejorar la propuesta legislativa, precisando que los ajustes realizados derivaron de las importantes propuestas hechas por diputadas y diputados de los distintos Grupos Parlamentarios que participaron en los trabajos de las comisiones legislativas.

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, encontramos justificada la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Se adjunta los proyectos de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTA

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS

DIP. PERLA GUADALUPE MONROY MIRANDA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. MARÍA POZOS PARRADO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIONA SEIS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL MISMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el

párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

..

... ...

...

...

...

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven de la vida a las personas, confisquen sus bienes, ni penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Legislatura podrá llamar, a solicitud del organismo a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o de incumplimiento.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por un presidente, un secretario técnico y cinco consejeros ciudadanos, estos últimos elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durara en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Para los efectos de la elección del Presidente y de los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

DECRETO NÚMERO DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, 15, 20, 29, 30, 32 en su primer párrafo, la denominación

del Capítulo IV, del Título Segundo, 60, 80, 89, 105, la denominación del Título Quinto y del Capitulo Único, 123, 124 y 125. Se adicionan el artículo 29 bis, el artículo 69 bis, el segundo párrafo del artículo 79, el artículo 126, el artículo 127, el artículo 128, el Titulo Sexto denominado "promoción y capacitación, el artículo 129, el artículo 130, el Titulo Séptimo denominado del Régimen Laboral y su capítulo Único denominado de las relaciones laborales, el artículo 131, el artículo 132 y el artículo 133. Se derogan la fracción IV del artículo 99, y los artículos 110,111 y 112 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad **y** la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 15.- La Comisión se integra por:

- I. La Presidencia.
- II. El Consejo Consultivo.
- III. La Secretaria General.
- IV. Las Visitadurias que sean necesarias.
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.
- Artículo 20.- La Presidencia dejará de ejercer su cargo por alguna de las causas siguientes:
- I. Por concluir el período para el que fue electo o reelecto.
- II. Por renuncia.
- III. Por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones.
- IV. Las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En todos los supuestos y durante el procedimiento de nueva elección, la Presidencia será sustituida por el Primer Visitador General, quien asumirá las facultades y obligaciones de éste.

Artículo 29.-La Secretaria General tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 29 bis.- La Primera Visitaduria General, además de las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley, tiene las siguientes:

- I. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo.
- **II.** Proponer a la Presidencia los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos, criterios generales, así como los demás proyectos de las áreas a su cargo.
- III. Supervisar la sustanciación de los procedimientos y resoluciones que sean competencia de las Visitadurías.
- **IV.** Proveer lo necesario para el adecuado seguimiento de los procedimientos de queja que se siguen ante la Comisión.
- V. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Presidente.
- **Artículo 30.-** Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a los Visitadores Adjuntos en términos del Reglamento Interno.
- **II.** Proponer a la Presidencia o a la o al Primera Visitaduría Generar los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos y criterios generales.
- **III.** Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- IV. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la Presidencia.

Artículo 32.- La Presidencia, las Visitadurías, titular del área de orientación y quejas, titular del Centro de Mediación y Conciliación tendrán fe pública en sus actuaciones.

...

Capítulo IV De los informes anuales de la o el Presidente

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Artículo 69 bis.- La Presidencia podrá declinar en la Primera Visitaduría General el conocimiento de un determinado caso, cuando así lo considere conveniente, para preservar la investigación, la autonomía y la autoridad del Organismo.

Artículo 79.- ...

La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada.

Artículo 80.- La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Artículo 89.- La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.

La inasistencia injustificada a las diligencias a las que sea citada la autoridad o el servidor público responsable, en el trámite de la investigación de una queja, lo hará sujeto de una-responsabilidad administrativa disciplinaria.

Las actuaciones podrán ser practicadas cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 99.- ...
I. a III. ...
IV. Derogado.

V. ...

Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.

La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 123.- La Comisión contará con un Centro de Mediación y Conciliación que prestará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

Artículo 124.- El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un titular designado por el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador y con título profesional de área a fin a las ciencias sociales.

Podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos del Organismo que cuenten con la certificación correspondiente.

Artículo 125.- Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley.

Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios.

El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 126.- El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Artículo 127.- El Centro de Mediación y Conciliación tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar si pueden ser sujetas a mediación o conciliación.
- II. Instrumentar y sustanciar los procedimientos de mediación o conciliación.
- III. Emitir los acuerdos o convenios de mediación o conciliación a los que hayan llegado las partes.
- IV. Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguna de las partes lo solicite.
- V. Remitir el asunto a la Visitaduría General correspondiente, en caso de incumplimiento del convenio.
- VI. Las demás que les confiera otras disposiciones legales y la Presidencia.

Artículo 128.- Las partes contarán con treinta días naturales para dar cumplimiento total al convenio de mediación y conciliación, contados a partir del día de su suscripción.

En caso de incumplimiento del convenio, el titular del Centro remitirá copia del convenio a la Visitaduría General correspondiente, a efecto iniciar o continuar con el procedimiento de queja correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Capítulo único Promoción y capacitación

Artículo 129.- El Organismo, para la promoción y capacitación en la cultura de respeto a los derechos humanos, podrá:

- **I.** Generar acciones con instituciones, dependencias y organismos para la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos.
- **II.** Elaborar material editorial y audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades, así como difundir la cultura del respeto a la dignidad humana.
- III. Generar acciones para la sensibilización, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.
- IV. Realizar y promover investigaciones en materia de derechos humanos,
- V. Impartir programas de estudios en materia de derechos humanos.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 130.- La Comisión tendrá acceso, en los términos de las leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

Capítulo único De las Relaciones Laborales

Artículo 131.- Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

Artículo 132.- Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 133.- Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones, deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso w) y se adiciona el inciso x) de la fracción I del artículo 69, se reforma la fracción V del artículo 147 A y se deroga su fracción VII, se reforman los artículos 147 B, 147 C, 147 E, 147 G y la fracción V del artículo 147 I, todos estos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

artículo 69
). a v)
v). De Derechos Humanos.
) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio

I. a IV. ...

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. La emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien deberá previamente escuchar la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

VI. ...

VII. Derogada.

Artículo 147 B.- El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal.

Artículo 147 C.- La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 E.- La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

Artículo 147 F.- Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 147 G.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comunique a los aspirantes propuestos, para que en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo. Será el cabildo quien designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 147 I.- ...

I. a IV. ...

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso e), de la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 42.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV....

a). a **d).** ...

e). Cumplir en sus términos las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

que hayan sido aceptadas. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, las autoridades o servidores públicos responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

XXIV. Bis a XXXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia del decreto que reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

En acatamiento de la tarea encomendada a las comisiones legislativas, y habiendo desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto, y suficientemente discutido, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la "LIX" Legislatura, la iniciativa de decreto que se dictamina.

Con base en el estudio que realizamos encontramos que la iniciativa propone expedir la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, favoreciendo, particularmente, un procedimiento expedito para la declaración judicial de extinción de dominio.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos, como lo hace la exposición de motivos de la iniciativa, que la seguridad pública, es un derecho humano y también una función a cargo de la Federación, los estados y municipios, en la que se implica la prevención de los delitos, la investigación, la persecución y la sanción de las infracciones administrativas. De igual forma, destacamos que esta importante función se debe llevar a cabo con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En este sentido, sobresale, la figura de la extinción de dominio, contenida en el artículo 22 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como una herramienta jurídica para combatir la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales y evitar que los delincuentes utilicen los objetos, instrumentos o el producto de sus actividades ilícitas, al mismo tiempo que impacta la capacidad operativa y financiera de las organizaciones criminales.

Advertimos que la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio, que se estudia, se inscribe en una nueva visión de la normativa constitucional mencionada y forma parte de las acciones encaminadas a combatir de manera frontal y eficaz el crimen organizado, proponiendo un nuevo marco jurídico que abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México expedida en el año de 2011.

Creemos que es importante fortalecer la legislación del Estado de México, y en el caso particular, actualizar las disposiciones vigentes sobre todo en relación con el procedimiento de extinción de dominio, buscando hacerlo más eficaz, especial, autónomo e independiente, con reglas adjetivas y sustantivas específicas, que respeten los derechos humanos y las garantías procesales e individuales y que permitan combatir eficazmente a la delincuencia, proveyendo de mejores herramientas al Ministerio Público para afectar con eficiencia y celeridad, en favor del Estado, los bienes muebles e inmuebles utilizados por los grupos delincuenciales.

Apreciamos que la propuesta legislativa corrige disposiciones que han dificultado la implementación de la acción de la extinción de dominio como los excesivos formalismos y aplicación de las reglas del Derechos Procesal Civil, sin privilegiar la autonomía de la extinción de dominio que por su naturaleza debe contar con sus propias reglas.

Destacamos que la iniciativa propone un procedimiento expedito para declarar judicialmente la extinción del dominio a favor del Estado, bastando establecer en el juicio, el hecho antijurídico para impactar efectivamente el patrimonio de quienes actúan en forma ilícita sin requerirse de un proceso penal que deba confirmar la existencia del delito y de una responsabilidad penal, sino obtener la pérdida de un derecho real aun cuando no se identifique al probable responsable o imputado y esto, a través de un juicio autónomo del Proceso Penal, a doc, en forma tal que aun cuando continúe el Proceso Penal puede extinguirse el dominio sobre los bienes susceptibles de afectación.

Resulta positivo que se resalte a la extinción de dominio como un procedimiento autónomo e independiente, en armonía con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que califica a la extinción de dominio como un procedimiento de naturaleza civil y *lato sensu* no implica de acuerdo con la característica de autonomía consagrada en la Constitución que se deba regir por las reglas del Procedimiento Civil.

En nuestra opinión, la iniciativa es congruente con la especial naturaleza de la acción de extinción de dominio se somete a fines y características muy particulares y por ende, no puede asimilarse a una acción penal o civil, pese a que tenga elementos de contacto con una y con otra, por el objeto sobre el cual recae (el bien y el derecho de dominio) se aproxima al campo civil, por sus causas y su finalidad (perseguir los bienes obtenidos por los ilícitos penales de trata, secuestro, robo de vehículo, contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo y enriquecimiento ilícito) tiene puntos de encuentro con lo penal.

Compartimos lo expuesto en la iniciativa en cuanto a que la acción de extinción de dominio no es motivada por intereses particulares, sino que responde a un interés superior del Estado, consistente en desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido o utilizado para un hecho ilícito y en consecuencia, no puede gozar de la protección jurídica del Estado. Asimismo, en su conformación retoma la experiencia exitosa de Colombia que ha derivado en la emisión de miles de sentencias que han declarado la extinción de los derechos de propiedad a favor del Estado y que a la par del procedimiento de extradición han sido instrumentos del Estado colombiano para recuperar el control de la seguridad pública y paz social, permitiendo que el procedimiento penal acusatorio, respetuoso de los derechos humanos, opere en una Nación donde el crimen organizado se había apoderado de la economía.

Resulta, de acuerdo con el planteamiento de la iniciativa, la extinción de dominio como pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, en la tarea de perseguir los bienes asociados a las actividades ilícitas y la lucha permanente con las estructuras criminales, fortaleciendo el Estudio de Derecho y el imperativo de justicia.

La propuesta legislativa concurre a destruir el velo de aparente legalidad que recae sobre el derecho de dominio de un bien, potestad que por su origen ilegal nunca ha nacido, pero que goza de apariencia de legitimidad.

En este contexto, coincidimos en que la iniciativa de nueva Ley de Extinción de Dominio para nuestra Entidad armoniza el procedimiento con el marco normativo y doctrinal de las materias concomitantes, como sería, civil, penal, administrativo, agrario y mercantil, con el fin último de dotar al Estado de instrumentos jurídicos que coadyuven a alcanzar sus objetivos y las expectativas sociales que genera la implementación de la figura en comento.

Como resultado del estudio realizado determinamos que la nueva Ley de Extinción de dominio se estructura conforme el tenor siguiente:

Afirmamos también que la nueva ley promueve la coordinación entre las dependencias de la Administración Pública en beneficio de la sociedad mexiquense, al materializar la sentencia en la que se declare la extinción de dominio, estableciendo reglas claras, sencillas y precisas que coadyuvan a la celeridad del procedimiento.

Por otra parte, es adecuado que toda vez que los bienes susceptibles de extinción de dominio pasan a formar parte del patrimonio del Estado, se considere la exención del pago de impuestos, derechos y aportaciones de

mejoras a que se refiere el artículo 9, fracciones I, II y III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

La propuesta legislativa vigoriza la procuración de justicia y cumple con el propósito elemental del detrimento económico de quienes generan o toleran ilícitos de alto impacto.

Más aún, favorece la precisión legislativa en la procedencia de la extinción de dominio ante la utilización de inmuebles que se ubican dentro de núcleos ejidales o comunales para la comisión de hechos ilícitos.

Constituyéndose en una acción real, en tanto que no persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes que se usan para actividades delictivas, esto es, que se han empleado como objeto, instrumento o producto para la realización de las mismas, pues al tener los ejidos o comunidades un dominio pleno (real), éstos son objeto de extinción de dominio, no obstante sus características sociales, pues en este punto, priva el orden público y el interés social sobre los núcleos en mención, independientemente que para la procedencia de la acción de extinción de dominio, el predio afecto debe reunir los requisitos de procedencia que la ley de la materia establece, cobra vigencia en ese sentido que el artículo 22 Constitucional tratándose de la acción de extinción de dominio no establece diferencia alguna entre un bien privado y uno social, de modo tal que la interpretación es genérica.

La competencia del Estado de México para aplicar la extinción de dominio a bienes de propiedad social, surge en razón del tipo de ilícito cometido en dichos predios.

Estimamos oportuno mencionar que, la iniciativa contempla y amplía el destino de los bienes materia de extinción, para que además de la enajenación por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, también puedan ser destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, salud, convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

Es un acierto que se disponga que, cuando sea conveniente destinar los bienes a fines sociales y en todos los casos de extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público, determine que éstos sean donados a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social o asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad, con lo que se le da un fin efectivamente social a la extinción de dominio.

Cabe destacar que los trabajos de estudio de la iniciativa de Ley se vieron fortalecidos sustancialmente con importantes modificaciones propuesta por diputadas y diputados de los distintos Grupos Parlamentarios, contribuyendo con ello a los propósitos que persigue este nuevo ordenamiento.

En atención a lo expuesto y acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto, así como el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar el procedimiento autónomo de extinción de dominio, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- **I.** Bienes: a las cosas materiales, sean muebles o inmuebles, los derechos reales y personales, así como sus objetos, frutos y productos que no se encuentren excluidos del comercio, susceptibles de apropiación.
- **II.** Buena Fe: a conducirse con honradez, diligencia, probidad y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, exenta de toda culpa por descuido o negligencia, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 12 de la presente Ley.
- III. Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- IV. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Deber de Cuidado: a la obligación de realizar actos formales y materiales tendentes a verificar que el bien cuya posesión transmita o detente sean destinados a fines lícitos.
- VI. Hecho ilícito: al conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la Ley señale como cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley, así como sus elementos normativos, aun cuando no se haya determinado a sus autores, partícipes, ni el grado y forma de intervención de cada uno.
- **VII.** Instituto de Administración de Bienes: al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.
- VIII. Juez: al juez especializado en materia de extinción de dominio.
- IX. Ley: a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.
- **X.** Ley para la Administración de Bienes: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.
- **XI.** Procedimiento: al procedimiento de extinción de dominio, que comprende la preparación de la acción de extinción de dominio, el proceso judicial y la ejecución de la sentencia dictada en el proceso.
- XII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México.
- XIII. Rebeldía: al haber transcurrido el plazo para contestar la demanda sin haberse contestado.

Artículo 3. El procedimiento de extinción de dominio se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y a falta de regulación en la misma, se aplicarán subsidiaria o supletoriamente los ordenamientos legales siguientes:

- I. En las actuaciones durante la investigación penal, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en las reglas para el establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades de las audiencias, por lo dispuesto en el Código Nacional.
- II. En los demás momentos del procedimiento de extinción de dominio:
- a) El Código Civil del Estado de México.
- b) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- III. En lo relativo a la descripción de los elementos de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y la vigencia de la acción, se aplicarán el Código Penal del Estado de México, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como los demás ordenamientos en que se regulen los tipos penales correspondientes.

IV. En la regulación, administración, destino de los bienes y las obligaciones derivados de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Administración de Bienes.

En el procedimiento se respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y en su caso, a los terceros afectados, comparecer, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, formular alegatos, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes para acreditar los supuestos que establece la fracción III del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las víctimas u ofendidos tendrán los derechos que establece el Código Nacional y la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado de México, conforme a las modalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 4. La información que se genere u obtenga en la preparación del ejercicio de la acción o con motivo de un procedimiento, será reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La información referida en el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas de protección o cautelares impuestas en procedimientos penales u otros juicios de extinción de dominio, así como por cualquier otra de las causas que establecen las leyes antes mencionadas. En estos casos, el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

TÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos. Es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La sentencia en la que se declare tendrá efectos contra toda persona y ordenará que los bienes se apliquen a favor del Estado.

El procedimiento es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

Es un procedimiento que se rige por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción, salvo la necesaria aplicación subsidiaria o supletoria que esta Ley establece.

Artículo 6. En caso que el demandado o tercero afectado alegue en su defensa buena fe o la procedencia lícita del bien, deberá acreditar fehacientemente, en términos de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- **I.** Que el contrato de arrendamiento, comodato, compraventa, donación u otro similar con el que pretenda demostrar la transmisión o tenencia de la posesión, la propiedad u otro derecho real del bien afecto, según el caso, se hubiere celebrado con fecha cierta, anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, debiendo demostrar plenamente la autenticidad de dicho acto con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud.
- II. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y que ha ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba.
- **III.** El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito.
- **IV.** En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual el demandado o tercero afectado, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien mueble o inmueble que sea de su propiedad, posesión o tengan algún derecho real sobre él, siempre y cuando se realice antes de la detención, aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes.

Artículo 7. Cuando se ejerza acción en contra del autor o partícipe de los hechos ilícitos y éste se conduzca como propietario del bien, la acción de extinción de dominio será imprescriptible.

En aquellos casos en que el supuesto de la acción de extinción de dominio haya sido realizado por otras personas, la acción prescribirá en igual término que la acción penal por el hecho ilícito correspondiente.

- **Artículo 8.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción intentada en cualquier momento antes que se dicte la sentencia definitiva, previa autorización del Procurador o en quien delegue esta facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio. El desistimiento operará cuando se torne infundada la acción o no sea oportuna su prosecución.
- **Artículo 9.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite la declaratoria de abandono o el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente, pero no podrán declararse ambas figuras.
- **Artículo 10.** La extinción de dominio procederá siempre que en el juicio se acrediten sus supuestos, no obstante la absolución del imputado en el proceso penal.

La sentencia por la que se declare improcedente o infundada la extinción de dominio no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal ni afecta la petición de declaración de abandono del bien o de decomiso del bien en el proceso penal.

No cancela ni excluye la acción de extinción de dominio:

- **I.** La muerte del propietario de los bienes o de quien se ostente o comporte como dueño, la sucesión podrá comparecer a deducir sus derechos respecto del mismo por conducto de interventor o albacea, en su caso.
- II. La transmisión del dominio de los bienes, el nuevo propietario podrá comparecer a deducir sus derechos respecto del mismo.
- Artículo 11. La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:
- **I.** Que se establezca con datos o medios de prueba, cualquiera de los hechos ilícitos de los delitos que a continuación se indican, aun cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:

- **a)** Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley.
- **b)** Secuestro, previsto en los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en los diversos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley.
- c) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México.
- d) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- e) Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 141 al 143 del Código Penal del Estado de México.
- **II.** Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere este artículo, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita y que existan indicios fundados para colegir la ilicitud de su obtención.

- **Artículo 12.** La acción de extinción de dominio se ejercitará sobre los bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:
- **I.** Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, cuando de conformidad con esta Ley existan elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- **II.** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la fusión de dos o más objetos lícitos con ilícitos.

- **III.** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los ilícitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- **IV.** Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan datos para determinar que son producto de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 11 de esta Ley y el demandado se comporte como dueño.

Cualquier persona podrá presentar denuncia anónima ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos. Si la denuncia conlleva a la declaración de extinción de dominio e implica un ingreso económico para el Estado, el denunciante recibirá el cinco por ciento del monto del remate del inmueble una vez ingresado el monto a la Secretaría de Finanzas, previo a la aplicación de los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto a sus datos personales.

La acción de extinción de dominio procederá en todo tipo de bienes, pero atenderá a las modalidades de la propiedad que se trate.

Artículo 13. Cuando se determine la improcedencia de la acción de extinción de dominio procederá la restitución de los bienes, siempre que se acredite la propiedad sobre los mismos y su procedencia lícita y en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita, salvo que exista una medida cautelar o providencia precautoria ordenada por diversa autoridad competente.

Artículo 14. Cuando los bienes se hayan consumido, transformado, convertido en otros bienes, se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, no puedan ser localizados o individualizados, procederá la extinción de dominio respecto de otros tantos del propio demandado hasta por el valor equivalente.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 15. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público.
- II. El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos.
- **III.** El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.
- **IV.** La víctima u ofendido, quien podrá acudir a manifestarse sobre los hechos y a solicitar la reparación del daño en caso que así proceda en términos de esta ley. El Ministerio Público acreditará en la demanda, que le ha informado del procedimiento a la víctima u ofendido.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio. La víctima u ofendido podrá ser representada por un asesor jurídico.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificados con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, y si no compareció al juicio, se ordenará la notificación personal de la sentencia.

El juez en todo momento resquardara los datos personales de las víctimas u ofendidos.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 16. El Poder Judicial del Estado de México contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinará el número y competencia territorial de los mismos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que será la encargada de ejercer la materia de extinción de dominio en términos de la presente Ley y de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, a la cual deberán auxiliar todas las autoridades del Estado de México, de conformidad con la normatividad y convenios aplicables, de igual manera, los particulares tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos legalmente. Lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 17. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá, además de las establecidas por otras disposiciones jurídicas, las atribuciones siguientes:

- **I.** Recabar copia de las constancias, diligencias, actuaciones y registros que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley.
- **II.** Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes, actuaciones y registros de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley.
- **III.** Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias, certificados y demás información que tengan, que resulten necesarios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio y para establecer los hechos ilícitos y supuestos de procedencia de extinción de dominio en términos de esta Ley, documentación que deberá de ser proporcionada de manera gratuita y sin demora al Ministerio Público.
- **IV.** Recabar los datos y medios de prueba necesarios para sustentar la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes que se trate.
- **V.** Realizar las diligencias de investigación complementarias a las del Ministerio Público investigador en el procedimiento penal, para establecer el hecho ilícito, el uso del bien para los fines prohibidos por esta Ley o si es producto del mismo, identificar y localizar al dueño y/o poseedor de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros afectados.
- **VI.** Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.
- **Artículo 18.** El Procurador y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las personas obligadas y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes y la remitirá al Procurador o al servidor público en quien delegue dicha facultad.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera que se trate.

De igual forma podrá requerir información en materia de telecomunicaciones a las autoridades, empresas y personas que realicen funciones en esta materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

- **Artículo 19.** En caso que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de México, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Fiscalía General o de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.
- **Artículo 20.** Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 21. El Ministerio Público, una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto de demanda y someterá el asunto a consideración del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad, éste autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o bien, en los casos en que se estime procedente, ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

El Procurador expedirá los acuerdos necesarios en materia de investigación y actos preparatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en los cuales se establecerán los plazos y términos para tales efectos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 22. El juez, a solicitud fundada del Ministerio Público podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- **I.** El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el juez de control, durante el procedimiento penal.
- **II.** El embargo precautorio de bienes, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero, similares u homólogas y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos, para lo cual se observará lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- **III.** La inmovilización provisional e inmediata de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas.
- **IV.** La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva.
- **V.** La prohibición de la transmisión de derechos o anotación de gravámenes sobre el bien, para lo cual se informará por cualquier medio y se girará el oficio respectivo al Instituto de la Función Registral del Estado de México o al registro público correspondiente para su anotación inmediata. Tratándose de bienes comunales o ejidales, que se ubiquen en los supuestos del artículo 12 de esta Ley, la medida cautelar se anotara en el Registro Agrario Nacional, y se ordenara a los órganos de representación ejidal observar su cumplimiento.
- **VI.** Las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Previo al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá solicitar ante el juez, la aplicación o ratificación de las medidas cautelares enunciadas anteriormente, por un plazo no mayor a noventa días naturales. Si al fenecer el plazo concedido no ha sido ejercitada la acción correspondiente, se levantará a petición de parte interesada la medida cautelar, para lo cual se notificará al Ministerio Público el levantamiento de dicha medida cautelar y se ordenará la devolución del bien en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación, salvo que se acredite haber deducido con anterioridad la acción respectiva.

Artículo 23. Las medidas cautelares dictadas por el juez serán inscritas sin pago de derechos, en el Instituto de la Función Registral, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas jurídicas colectivas. Asimismo, el citado Instituto informará de las medidas cautelares impuestas, a otros registros e instancias, federales o locales, cuando así le sea solicitado.

El afectado con las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

Artículo 24. El Ministerio Público o, en su caso, el juez designará al depositario de los bienes, de conformidad con la Ley para la Administración de Bienes. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.

En los casos en que el juez designe interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas, ordenará a estos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo. En

cualquier caso, el interventor o administrador únicamente estará obligado a rendir cuentas de las medidas que adopte a la autoridad judicial, cuando ésta lo requiera.

Tratándose de derechos agrarios deberá informarse al Registro Agrario Nacional y a las autoridades competentes en la materia, a fin que en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

- **Artículo 25.** El dinero en efectivo y los títulos de crédito y bursátiles serán depositados en instituciones financieras en las cuentas respectivas, que generen rendimientos a tasas comerciales, previa autorización judicial.
- **Artículo 26.** La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley para la Administración de Bienes.
- **Artículo 27.** Los bienes no administrables, como los perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior y estará en todo caso a disposición de lo ordenado por el juez.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

- **Artículo 28.** Desde el momento en que el Ministerio Público o la autoridad judicial acuerde la imposición de medidas cautelares, no podrán enajenarse o gravarse los bienes ni serán transmisibles por ningún medio, salvo en los casos referidos en la ley de la materia.
- **Artículo 29.** Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento o constituyan un valor equivalente.
- Artículo 30. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la autoridad registral que corresponda, toda vez que la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio será preferente, siempre que su solicitud de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México ingrese primero que aquéllas, salvo los mandamientos en materia laboral y sobre alimentos, o los previstos en disposiciones jurídicas de mayor jerarquía, que tengan preferencia
- **Artículo 31.** Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto en que admita la demanda, si no tuviere elementos suficientes para hacerlo deberá decretarlas en la etapa más próxima del procedimiento y en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras, el uso de la fuerza pública y todas las medidas de apremio a su disposición, para su ejecución.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá únicamente en efecto devolutivo.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

- **Artículo 32.** El procedimiento de extinción de dominio en su etapa judicial se regirá por los principios rectores de oralidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración, con las excepciones y modalidades que establece la Ley.
- **Artículo 33.** El procedimiento de extinción de dominio inicia con la preparación de la acción y en su etapa judicial con el ejercicio de la acción, la cual comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, juicio, recurso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

SECCIÓN I DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- **Artículo 34.** La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previa autorización a que se refiere esta Ley y deberá contener los requisitos siguientes:
- I. El juzgado competente.
- **II.** Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda, señalando el lugar en que se encuentren y en su caso, quienes funjan como depositarios, interventores o administradores.
- **III.** Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la preparación de la acción de extinción de dominio y en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo.
- IV. La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley, así como de las pruebas ofrecidas.
- V. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público y en su caso, la ratificación que del mismo hubiere hecho un juez.
- **VI.** Valor estimado de los bienes, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes, en el caso de bienes ejidales y comunales, constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

En caso de no contar con la constancia de inscripción respectiva, se limitará únicamente a ofrecer el valor estimado de los bienes.

- VII. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados, si estuvieren identificados.
- VIII. Constancias que acrediten el conocimiento de las víctimas del procedimiento de Extinción de Dominio.
- IX. La solicitud de imposición de medidas cautelares en los términos que establece esta Ley.
- X. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden. En el caso de bienes ejidales o comunales se solicitará como consecuencia de la extinción de dominio, la desincorporación del régimen ejidal, la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional y a su vez la inscripción en el Instituto de la Función Registral, para la posterior aplicación de los bienes en términos de esta Ley. La demanda deberá tener una relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley.

Junto con la demanda deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas respectivas. En el caso de documentos, el accionante deberá adjuntarlos al escrito inicial, o bien, señalar el archivo en que se encuentren o la persona que presumiblemente los tenga en su poder, para que puedan ser requeridos por la autoridad judicial.

SECCION II DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 35. El juez tendrá setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y tendrá por anunciadas las pruebas ofrecidas, así como respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole un plazo de setenta y dos horas contadas posteriormente a partir de que surta efectos la

notificación del auto que ordene la prevención. Aclarada la demanda, el juez la admitirá o la desechará de plano. Contra el auto de desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación.

Artículo 36. El auto de admisión de la demanda será notificado de acuerdo con las reglas que a continuación se detallan:

- **I.** Personalmente a los demandados, a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:
- a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido.
- **b)** El notificador deberá cerciorarse del domicilio y de la identidad de la persona, entregar copia del auto admisorio de la demanda y de los documentos base de la acción, recabar nombre o media filiación y en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia y datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del notificador que la practique.
- c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se levantará acta circunstanciada de las diligencias de notificación que se practiquen. El juez podrá habilitar personal del juzgado para practicar notificaciones en días y horas inhábiles.

II. En todo caso y para llamar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho real o personal sobre el o los inmuebles materia de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, la notificación se realizará a través de la publicación de un edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en un periódico de mayor circulación estatal y por internet, a cargo del Ministerio Público. La Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de la cédula en cada uno de ellos e instruirá al Instituto de la Función Registral para que realice las anotaciones respectivas. Si el inmueble estuviese fuera del Estado de México, se realizará el emplazamiento por exhorto, al igual que la orden de anotación preventiva en el registro público correspondiente y el edicto se publicará en los mismos términos, también en el periódico oficial de la entidad federativa y un periódico de circulación en dicha entidad.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice para emplazar al procedimiento, en los términos y con las excepciones de la presente Ley.

Todas las demás notificaciones se practicarán a través de publicación por lista, las resoluciones dictadas en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad, a quienes estuvieron presentes o debieron estarlo.

- **Artículo 37.** En el auto admisorio, el juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.
- **Artículo 38.** Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de la acción o cuando hayan surtido sus efectos la publicación del edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del interesado, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Este deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega. Si no los recoge, se tendrá por perdido su derecho e incurrirá en rebeldía.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá recurso de apelación, que será admitido en efecto devolutivo.

Artículo 39. Desde la contestación de la demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio, el demandado y tercero afectado deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca del asunto, de no hacerlo todas las notificaciones se harán por lista.

SECCIÓN III DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Artículo 40. El demandado contará con un plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que hayan surtido efectos la notificación personal o en el caso de los que comparezcan en razón de la publicación del edicto, a partir de que reciban los documentos referidos en el artículo 34 de esta Ley. Él o los terceros afectados contarán con el mismo plazo, el cual se computará a partir de que obtengan copias de traslado de la demanda y del auto admisorio a que se refiere el artículo anterior.

El escrito de contestación de demanda deberá contener su postura sobre cada hecho de la demanda, las excepciones y defensas del demandado y en el caso del tercero afectado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá también contener el ofrecimiento de pruebas, razonando su pertinencia y conducencia y los datos necesarios para prepararlas y desahogarlas.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrá por presuntamente confesados los hechos y por precluido el derecho para ofrecer pruebas, salvo las que sean supervenientes. Se consideran pruebas supervenientes las documentales de fecha posterior al término para contestar la demanda.

Artículo 41. El demandado y los terceros afectados que lo soliciten deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la Ley de la materia, en el caso de las víctimas u ofendidos podrán solicitar ser representados por la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDIENCIA INICIAL

Artículo 42. El Órgano Jurisdiccional, en un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la demanda, notificará a las partes para comparecer a la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al auto admisorio, misma que comprenderá lo siguiente:

- I. Enunciación de la controversia.
- II. Acuerdos probatorios.
- III. Depuración procesal.
- IV. Admisión o inadmisión y en su caso, mandato de preparación de pruebas.
- V. En su caso, de existir revisión de medidas cautelares.
- VI. Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.

Enunciación de la controversia

Artículo 43. Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas de éstas.

Acuerdos probatorios

Artículo 44. El juez se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto hace a hechos controvertidos, aprobando los propuestos por las partes, siempre que sea conforme a derecho. Los hechos no controvertidos se aceptarán en sus términos, salvo el derecho de ofrecer prueba en contrario.

Depuración procesal y admisión de pruebas

Artículo 45. El juez resolverá en su caso sobre las excepciones de incompetencia del juzgado, de litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o de capacidad en el actor, sin entrar al fondo del asunto, y de cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesión a cargo del actor, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de aquellos medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación, estos serán prueba legalmente pre constituida, la cual tendrá valor probatorio pleno y no requerirá de su repetición para su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, salvo el derecho de las partes de objetarla o redargüirla de falsa en la audiencia inicial, caso en el cual el juez decidirá si da trámite al incidente correspondiente conforme el Código de Procedimientos Civiles. Para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia.

En el caso del demandado o el tercero afectado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar:

- I. La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere esta Ley.
- II. La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere esta Ley.
- **III.** La procedencia lícita de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe y en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.

El o los demandados y los terceros afectados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, así como la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

El Ministerio Público ofrecerá las pruebas conducentes para acreditar cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de la misma. De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe del demandado y en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El juez procederá a la admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación o contestaciones, así como las relacionadas con la objeción de documentos, cuando no exista acuerdo probatorio y siempre que las pruebas sean legales, conducentes y pertinentes.

Tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita, dictará las medidas necesarias para el desahogo de las restantes en la audiencia principal y ordenará su preparación a cargo del oferente. Solo si el oferente acredita en dicha audiencia que tiene imposibilidad jurídica o material para presentar al juzgado un medio de prueba, el juez dictará las medidas para hacer llegar el medio de prueba al oferente o que el órgano de la prueba se presente a la audiencia y se pueda mostrar en audiencia para su desahogo.

Cuando se advierta la falta de algún requisito o dato en el ofrecimiento de un medio de prueba, el juez requerirá al oferente para que los subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos lo inadmitirá.

Artículo 46. Si las partes no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten lo que a su derecho convenga, los solicitarán a la autoridad competente y solo si ésta no les contesta o les responde negativamente, lo comunicarán al juez y designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales y la acreditación de haberlos solicitado para que, de considerar motivada la solicitud, el juez mande expedir a costa del oferente copia de éstos.

En caso de que se ofrezcan constancias de procedimientos penales que se instruyan en otras entidades federativas o, en el ámbito federal, podrán ser requeridas previamente mediante exhorto o rogatoria, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Las partes deberán acreditar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que ofrezcan y aportar todos los elementos para su desahogo en la audiencia señalada para el juicio.

El juez deberá cerciorarse respecto a que los datos o medios de prueba ofrecidos tengan relación con el hecho, excepción o defensa del juicio de extinción de dominio con el que la relacionan. El juez podrá ordenar que las constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

Artículo 48. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

Revisión de medidas cautelares

Artículo 49. Las medidas cautelares serán revisadas a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las pruebas exhibidas en audiencia. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del procedimiento.

Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Artículo 50. El juez señalará al terminar la audiencia inicial el día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo.

CAPÍTULO TERCERO ETAPA DE JUICIO

Artículo 51. La audiencia principal comprenderá:

- I. Desahogo de pruebas;
- II. Alegatos, y
- III. Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

Tanto la audiencia inicial como la principal serán video grabadas para debida constancia y a petición de parte se expedirán las copias simples o certificadas que soliciten, así como del acta circunstanciada que se realice al efecto, la cual expondrá de manera sucinta el contenido de la audiencia.

Artículo 52. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien días de salario mínimo y en caso de insolvencia un arresto por 36 horas y se ordenará su presentación a la fecha de reanudación de la audiencia con auxilio de la fuerza pública y apercibimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.

Las medidas disciplinarias a que hace referencia en el párrafo anterior, no aplicarán en caso de víctimas u ofendidos

Una vez iniciada la audiencia, sin la presencia de alguna de las partes, esta podrá incorporarse en cualquier momento, hasta antes de cerrada la etapa de alegatos, pero quedarán precluidos los derechos que hayan dejado de ejercitarse hasta ese momento.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.

- **Artículo 53.** Iniciada la audiencia, el juez otorgará a las partes el derecho de presentar el caso y su postura sobre el mismo, conforme lo acordado en la audiencia inicial, para mejor entendimiento de todos los intervinientes. Las partes pueden renunciar a este derecho y pedir que se pase directo al desahogo de pruebas.
- **Artículo 54.** El juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su desahogo, o bien, este sea materialmente imposible.
- Artículo 55. Dentro de la audiencia principal, las pruebas se desahogarán de la siguiente manera:
- **I.** Abierta la audiencia, el juez hará saber el objeto de esta llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, a quienes se les tomará en ese acto la protesta de ley y precisará quienes permanecerán en el recinto.
- **II.** El juez hará una relación de las pruebas admitidas y desahogadas hasta ese momento, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.
- **III.** El juez conducirá el desahogo de las pruebas, de conformidad con los principios previstos para el proceso, considerando las formalidades de la audiencia en términos del Código Nacional con las modalidades previstas en esta Ley.
- **Artículo 56.** Los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio o sean rebeldes en contestar alguna pregunta no objetada, serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables del Código de Procedimientos Civiles.
- **Artículo 57.** Concluida la fase de desahogo de pruebas se abrirá la etapa de formulación de alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.
- **Artículo 58.** El juez dictará la sentencia una vez concluida la fase de alegatos o en continuación de audiencia en el término de ocho días hábiles.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, deberá contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas desahogadas, al igual que de los alegatos vertidos, así como la fundamentación y motivación suficiente y terminará resolviendo con precisión, congruencia y exhaustividad los puntos de controversia.

Artículo 59. La sentencia oral deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.

Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

La sentencia en su versión escrita se notificará a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión oral.

- **Artículo 60.** El Juez dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:
- I. El Ministerio Público haya establecido el hecho ilícito de los delitos previstos en esta Ley.
- II. El Ministerio Público haya acreditado que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere esta Ley.
- III. Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman la mala fe del demandado o del tercero afectado y estos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer que actuaron de buena fe y en su caso, que se encontraban impedidos para

conocer la utilización ilícita de los bienes, o que no tuvieron conocimiento de ello, y por ello no lo notificaron a la autoridad ni realizaron alguna acción a su alcance para impedirlo.

- **IV.** En el supuesto de la fracción IV del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman el origen ilícito de los bienes del demandado o tercero afectado, así como que el demandado se comporta como dueño y éstos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes o que no se comportan como dueños. Se entiende que no existen elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes, entre otros supuestos, cuando el valor de estos no corresponda con los ingresos lícitos y comprobables del demandado en la época de adquisición de los bienes y que se comportan como dueños cuando usan, gozan o disfrutan del inmueble.
- **V.** El demandado no acredite haber cumplido con el deber de cuidado sobre sus bienes, entendiéndose como tal cerciorarse del buen uso y destino lícito del bien en cuestión.
- **Artículo 61.** La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. La adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.
- **Artículo 62.** La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios y personales sobre estos, si en juicio no acreditan sus excepciones o defensas.

En el caso de gravámenes, su titular deberá demostrar la preexistencia, legalidad y legitimidad del crédito y en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del mismo, de lo contrario, el juez declarará extinto el gravamen.

Artículo 63. En caso que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. Si no es posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos serán fijados por la autoridad judicial y se cubrirán con cargo a los fondos a que se refiere esta Ley.

- **Artículo 64.** Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio a través de sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.
- **Artículo 65.** Causaran ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquellas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda.
- **Artículo 66.** En virtud de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, no procederá el pago de gastos y costas, en cualquier instancia, por lo que las partes devengarán y asumirán aquellas que en juicio generen.
- **Artículo 67.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, en los términos establecidos en esta Ley.

Si el Ministerio Público opta por la adjudicación o darle un destino diverso previsto en esta Ley, se dictará la resolución respectiva y se ordenará su ejecución sin dilación, en los términos de esta ley.

Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre acciones, partes sociales o títulos que representen una parte alícuota del capital social o del patrimonio de una persona jurídica colectiva, no computarán para considerarse a las emisoras como entidades paraestatales, por lo que una vez adjudicadas podrán enajenarse conforme las leyes mercantiles o civiles.

Artículo 68. Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, a través de sentencia ejecutoriada podrán ser enajenados por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables o destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, de salud, de convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

En los casos en que sea conveniente destinarlos a fines sociales y de extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público serán ingresados al patrimonio del Estado y asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal, o donados a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social, para su aprovechamiento en beneficio del núcleo de población directamente afectado.

Cuando sean enajenados, del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones, 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo a que se refiere la Ley de Víctimas del Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo de Víctimas se destinarán en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de mérito, siempre y cuando se haya decretado la extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará por oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda, así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

- II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley.
- **III.** Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

- **IV.** Por motivo de interés social el bien declarado extinto podrá ser aplicado a favor de Gobierno del Estado de México, bajo las siguientes circunstancias:
- a) Adjudicación o donación a través de convenio de aplicación de bienes a favor del Gobierno del Estado.
- b) Por decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 69. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento, mismo que se resolverá en la audiencia dando vista a la contraria, la cual será desahogada en el acto y enseguida el juez resolverá.

En contra del auto o resolución dictada por escrito, el juez previa vista que otorgue a la parte contraria, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta a la luz de los agravios formulados y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 70. Contra la sentencia que ponga fin al juicio de extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido con efecto suspensivo. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, contra las resoluciones interlocutorias o aquellos autos que la propia ley establece, procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El recurso de apelación deberá resolverse por la sala civil competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su admisión.

Artículo 71. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles, cuando se trate de resoluciones interlocutorias o en contra de aquellos autos previstos en esta Ley y de diez días cuando se interponga en contra de la sentencia definitiva. Los agravios se expresarán al interponer el recurso y no se admitirán pruebas en el mismo.

Admitido el recurso se dará vista a la contraria para que de contestación al mismo en un término de tres días con las copias que al efecto se acompañen, con los escritos de apelación y en su caso, de contestación se formulará un cuaderno de apelación, el cual se remitirá a la sala en un plazo de cuarenta y ocho horas para su sustanciación.

Una vez recibido el recurso, el tribunal de alzada realizará la calificación de grado y señalará audiencia para exponer alegatos de las partes, así como el dictado de la sentencia oral.

La sentencia en su versión escrita se notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la audiencia de apelación.

TÍTULO V DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Artículo 72. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Dicha Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador.

- **Artículo 73.** La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tendrá por lo menos las siguientes atribuciones:
- I. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito.
- II. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan.
- **III.** Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga.
- **IV.** Proponer al Procurador, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas.

- **V.** Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a los organismos autónomos y los particulares, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren.
- VI. Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito.
- **VII.** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento.
- **VIII.** Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.
- **IX.** Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades.
- **X.** Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley.
- **XI.** Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos.
- **XII.** Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta Ley, que podrá servir de base para informar a la Legislatura, observando lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- **XIII.** Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando no se involucre al sistema financiero.
- XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador.
- **Artículo 74.** Las dependencias, entidades y organismos del Estado de México y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones. Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que disponen esta Ley y la Ley del Notariado del Estado de México.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio del dos mil dieciséis.

- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los ordenamientos de carácter administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de esta Ley.
- **CUARTO**. Los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio se regirán por las disposiciones procesales en materia de extinción de dominio y supletorias aplicables al momento del acto procedimental.
- **QUINTO.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán hasta su conclusión con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de noviembre de 2011.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Juventud y el Deporte y para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley para prevenir combatir y eliminar actos de discriminación; y las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México.

Después de haber agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68; 70; 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70; 73; 78; 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la elevada consideración de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Diputado Gerardo Pliego Santana, presento la iniciativa de decreto, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En el marco del estudio de la iniciativa de decreto encontramos que la misma, tiene como propósito fundamental, establecer disposiciones en relación con el combate y la eliminación de actos de discriminación a jóvenes por motivo del uso de tatuajes.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LIX" Legislatura, conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Destacamos como lo hace la iniciativa de decreto que las corrientes humanísticas contemporáneas se han caracterizado ya no por elaborar prototipos de hombre, sino por ubicarlo dentro de circunstancias concretas, ya sean políticas, económicas, jurídicas, sociológicas, psicológicas o tecnológicas, las cuales determinan sus condiciones auténticamente humanas.

Reafirmamos también lo expuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero precisa que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", al tenor de esto los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Es importante mencionar que los pueblos de las Naciones Unidas se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido.

Así, la discriminación tiene como resultado directo, la exclusión en el cumplimiento de los derechos de las personas.

No es válida la discriminación laboral de la persona. En este sentido, de acuerdo con estudios del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación por apariencia física es uno de los puntos sobresalientes en la encuesta nacional sobre la discriminación en México (ENADIS-2010), teniendo incidencia, sobre todo, en las zonas metropolitanas de la ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. En cuanto al índice de discriminación en la ciudad de México, es el mayor con un 26% de las personas que se han

considerado discriminadas por su apariencia física, en tanto que, entidades como Monterrey es del 21.4% y Jalisco del 16.7%.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos la iniciativa de decreto coincidimos en que debe ser combatido todo acto discriminatorio que vulnere la dignidad de la persona, sus derechos o sus bienes y creemos que la mejor forma de evitarlo es generando una nueva cultura, sustentada en la ley.

En el caso particular, advertimos que el uso de tatuajes ha sido motivo de discriminación hacia diversos sectores de la población, sobre todo, tratándose de jóvenes, en distintos lugares, especialmente, en los sitios en donde se desempeña una actividad laboral.

Apreciamos que la utilización de tatuajes forma parte de la autoexpresión, y se trata de una actitud que no es novedosa en nuestra sociedad, sino que se ha dado en diversas etapas de la historia de la humanidad, destacando que se trata de un acto voluntario, y sobre todo, que es, en la mayoría de los casos una manifestación artística.

La utilización de tatuajes no significa romper con los valores sociales, ni debe ser vista como un estereotipo de personas antisociales o fuera del orden, sino que se trata del ejercicio de un derecho, consecuente con la identidad de las personas.

Creemos que ningún tipo de discriminación es válido en una sociedad en la que los derechos humanos son la base de la convivencia humana y del propio Estado de Derecho, por lo que, es imprescindible evitar este tipo de actitudes hacia quienes se tatúan voluntariamente.

Cabe destacar que en nuestro país una tercera parte de la población son jóvenes que requieren de respaldo y promoción para el desarrollo pleno de sus capacidades y potencialidades, especialmente, en materia de salud, educación y empleo. Por ello, es un imperativo prioritario proteger sus derechos y favorecer su desarrollo social, erradicando la discriminación de que puedan ser objeto con motivo del uso de tatuajes.

Históricamente, el tatuaje ha tenido en diversos pueblos una relevancia y utilidad, sobre todo, en lugares como el lejano y el medio oriente por lo que es también una expresión y referencia cultural.

En consecuencia, estamos de acuerdo, en que no sean objeto de discriminación las personas con tatuajes, perforaciones y expansiones, como se propone en la iniciativa de decreto y destacamos que con motivo del estudio particular de la propuesta normativa se incorporaron a solicitud de diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios importantes modificaciones que contribuyen a perfeccionar el texto de la ley. Por las razones expuestas, justificado el beneficio social de la iniciativa, sobre todo, en favor de los jóvenes, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa por la que se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley para prevenir combatir y eliminar actos de discriminación; y las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, conforme al dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

DIP. JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO

DIP. PERLA GUADALUPE MONROY MIRANDA

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo a la fracción VI del Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I. a V. ...

VI. ...

No serán objeto de discriminación o juicios anticipados las personas con tatuajes, perforaciones y expansiones.

VII. a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIV. ...

XV. Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a los jóvenes combinar el estudio y el trabajo. Bajo el principio de interés superior, celebrar convenios de vinculación con el sector público, educativo y privado, para brindar herramientas en favor del desarrollo integral de la juventud.

XVI. Promover la inserción de los jóvenes en el empleo, mediante incentivos fiscales a empresas y al sector servicios, a fin de que incluyan dentro de sus actividades a jóvenes practicantes, impulsando la inserción laboral.

La prestación de servicio social y prácticas profesionales que realicen los educandos contarán como tiempo efectivo de experiencia laboral.

XVII a XXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Una vez concluido el estudio de la iniciativa y discutido ha satisfacción de los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos, con sustento en lo precepto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Titular del Ejecutivo Estatal, presentó a la aprobación de la "LIX" Legislatura la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del estudio de la iniciativa derivamos que tiene como propósito establecer el Gobierno de coalición, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto en la atención a lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para integrar el Poder Constituyente Permanente Local y reformar y adicionar la Constitución Política Local.

Reconocemos, en el marco del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que la coordinación interinstitucional y el fortalecimiento del marco normativo son aspectos fundamentales.

Encontramos que la iniciativa de decreto es consecuente con las reformas, adiciones y derogaciones de la Ley Fundamental de los Mexicanos, en materia electoral publicada el 10de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto política-electoral, en virtud de la cual el Ejecutivo Federal puede optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, en términos del convenio y programa respectivos.

Entendemos que por su naturaleza el gobierno de coalición es un instrumento que permite la consecución de metas y objetivos compartidos, pues permite construir en el Congreso el apoyo mayoritario necesario para el programa de gobierno. Más aún, permite que un gobierno cuyo partido no tenga por sí solo mayoría en el Congreso, disponga de un instrumento democrático para la cooperación, el diálogo y el compromiso político con otra u otras fuerzas políticas. Por lo tanto, la opción de un gobierno de coalición, es un medio para alcanzar resultados a favor de los gobernados y se incentiva la formulación de acuerdos transparentes que prestigien el ejercicio de la política y que se traduzcan en beneficios para todos los mexiquenses.

Así, advertimos que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los poderes de los estados a organizarse conforme a su propia Constitución, y creemos también que es necesario que en el Estado de México se establezca una disposición normativa de rango constitucional que permita al Ejecutivo del Estado optar por un gobierno de coalición en congruencia con la norma fundamental federal.

Coincidimos en que pueden producirse circunstancias en las que compartir responsabilidades de gobierno con otras fuerzas políticas fomente el pluralismo y fortalezca la democracia, ampliando además la base social del gobierno y vigorizando el Estado democrático, pues a través de este la sociedad se beneficia con una mayor capacidad en la acción del gobierno.

En este sentido, es pertinente establecer que el Gobernador pueda optar por un gobierno de coalición en cualquier momento, en los términos del convenio y el programa que para tal efecto celebren, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura.

Más aún, es congruente con la naturaleza de esta figura y favorecer una debida integración de la Legislatura para ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integran el gabinete del gobierno de coalición, con excepción del titular del ramo de seguridad pública.

La ratificación de la Legislatura en relación con las Secretarías de las Dependencia del Ejecutivo garantiza mayor cuidado en la designación y fortalece la eficiencia el profesionalismo de los titulares de las dependencias.

Estimamos que la iniciativa legislativa es congruente con los propósitos de gobernabilidad democrática, al permitir que el Titular del Ejecutivo Estatal pueda optar un gobierno de coalición, también favorece una integración más plural, encaminada a vigorizar las consensos en favor de la buena marcha del gobierno.

Por ello, es importante que el Estado de México retome la figura de gobiernos de coalición y se generen nuevos cauces democrático político consecuentes con la gran reforma constitucional en materia político-electoral del año dos mil catorce. Creemos que la iniciativa vigoriza nuestras normas e instituciones democráticas, en congruencia con la dinámica política y social que vivimos los mexicanos y los mexiquenses.

Asimismo, que el gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Estamos de acuerdo en que se establezca en nuestra Constitución Política Estatal que el Gobernador opte en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

También en que el gobierno de coalición se regula por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta y si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un período extraordinario, debiendo el convenio establecer las causas de la disolución del gobierno de coalición.

De igual forma, es adecuado que la Legislatura ratifique los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa, a fin de que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

En consecuencia, satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN LI, Y 77, FRACCIÓN XLVIII, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LII AL ARTÍCULO 61 Y LA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 61, fracción LI, y 77, fracción XLVIII, y se adicionan la fracción LII al artículo 61 y la fracción XLIX al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. a L....

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

LII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 77. ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XLIX. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 61, fracciones LI y LII y 77, fracciones XLVIII y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México entrarán en vigor el 16 de septiembre de 2017.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura y, en su oportunidad, la Presidencia de la Diputación Permanente encomendaron a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen de tres Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 8, 83, 84 la fracción VI del artículo 91 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación de la Fiscalía General del Estado de México, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México); Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Yomali Mondragón Arredondo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone crear la Fiscalía General del Estado de México como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio); e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

De conformidad con la técnica legislativa y con base en el principio de economía procesal, existiendo relación entre las iniciativas y correspondiendo su estudio a las mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente realizar el estudio conjunto de las propuestas legislativas, e integrar un dictamen y un proyecto de decreto que contiene, los antecedentes, el análisis y el resultado del estudio

Agotado el estudio cuidadoso de las iniciativas y suficientemente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En este apartado dejamos constancia de los antecedentes, objeto y los aspectos relevantes de la exposición de motivos y propuesta normativa de cada una de las tres iniciativas, conforme el tenor siguiente:

1.- Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 8, 83, 84 la fracción VI del artículo 91 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Propone la creación de la Fiscalía General del Estado de México, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

De la parte expositiva de la iniciativa, nos permitimos destacar lo siguiente:

"La reforma política que impulsó Acción Nacional con la concurrencia de las diversas fuerzas políticas de la Nación, no sólo se limitó a cuestiones electorales y de competitividad económica. Uno de los temas fundamentales, fue la independencia de la entonces Procuraduría, para convertirse en la Fiscalía General de la República".

"Actualmente trece entidades federativas, han armonizado su marco constitucional y legal a la reforma en materia de autonomía en la función de persecución del delito, cambiando sus procuradurías, por Fiscalías Generales, como Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Yucatán".

"El Ministerio Público en el sistema jurídico mexicano, cumple con una función muy variada; interviene en procesos penales fundamentalmente, en familiares y civiles otras veces; funge en otras ocasiones como representante de menores de edad en diversos procedimientos".

"Sin embargo, es innegable que su principal función y donde surgen los problemas que reclaman su autonomía, es por su carácter de autoridad investigadora y persecutora de delitos, lo cual hace necesario su independencia de intereses políticos, para que su desempeño se dé en un marco de autonomía plena y de profesionalización constante".

"Actualmente, el Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia, que lo vincula al gabinete del Ejecutivo Estatal y no lo obliga a rendir cuentas a esta Soberanía Estatal".

"La reforma en materia de creación de Fiscalías Generales, se debe porque el Ministerio Público debería ser un órgano de carácter técnico, no político; cuya función dentro del procedimiento penal sea la investigación científica y exhaustiva de los delitos; así como fungir como auténticos fiscales dentro del nuevo proceso penal acusatorio, con estricto apego al principio de legalidad".

"Lo que Acción Nacional busca en la presente iniciativa, es que el Ministerio Público sea ante todo un órgano técnico, de investigación y persecución de conductas antisociales, que tenga un desempeño desligado de la administración pública y con estricto apego a la ley. Así lo exige, por una parte, su naturaleza jurídica y por la otra, las garantías que deberá cumplir dentro del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y bajo presunción de inocencia".

"Deseamos que sea un organismo público autónomo, porque los organismos públicos autónomos u organismos constitucionales autónomos, representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes, al asumirse que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales, sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales".

"Al formular la presente iniciativa, pensamos en que la nueva Fiscalía General del Estado de México, ya como organismo público autónomo, tenga equilibrio constitucional y político, para que la investigación y persecución de los delitos, no esté ligada a los intereses del grupo o partido gobernante, sino al puntual cumplimiento de sus fines y con apego a sus principios constitucionales que habrán de regirlo".

"En Acción Nacional deseamos que el nuevo diseño institucional de la Fiscalía General del Estado, responda al cumplimiento de garantías de imparcialidad, eficiencia, eficacia y objetividad, para abatir el importante rezago en el combate al crimen y eficientar su labor de investigar, de acusación y lograr sentencias condenatorias en contra de los agentes delictivos que nos tienen sumidos en la inseguridad que hoy vivimos".

2.- Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Yomali Mondragón Arredondo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Propone crear la Fiscalía General del Estado de México como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sobresalen en la exposición de motivos de la iniciativa, los argumentos siguientes:

"Por último, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 2016, mediante la cual se pretende perfeccionar el andamio constitucional en materia de derechos humanos y de procuración de justicia".

"En el Estado de México, pese a todos estos esfuerzos importantes de actualizar, modernizar y ampliar su estructura orgánica, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en las

condiciones en las que hoy opera, lamentablemente no ha sido tan eficaz para detener los altos índices de criminalidad, la impunidad, la corrupción, la imparcialidad y la negligencia con que operan muchos de los servidores públicos a su cargo".

"Con respecto a la criminalidad, según datos del secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los delitos más frecuentes son el robo con y sin violencia, las lesiones, el homicidio, la violación, la extorsión y el secuestro".

"Hoy en día la sociedad en su conjunto no confía en las acciones que desarrolla la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la corrupción que prevalece en muchos de sus servidores públicos, ha propiciado esta falta de credibilidad y sus acciones deshonestas provoca que muchos delincuentes no sean castigados y por lo tanto un gran número de delitos queden impunes".

"..., consideramos que existen las condiciones de iniciar un proceso de transformación a fondo de la actual Procuraduría General de Justicia del Estado de México, transformándola en un Órgano Constitucional Autónomo; precisamente para que sin ataduras con respecto al Poder Ejecutivo, del cual ha dependido históricamente, pueda ofrecer mejores resultados de su actuación a la sociedad".

"Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, encargándole funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales".

"Los órganos constitucionales autónomos, surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes clásicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, deben considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado".

"Ahora bien, esos órganos constitucionales autónomos deben establecerse en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que son creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado".

"Debe decirse que la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales".

"Así, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad".

"La idea de que el Ministerio Público debe ser independiente del Poder Ejecutivo, data del año de 1932, la idea originalmente la propuso Luis Cabrera; otros juristas mexicanos que la han compartido son: Héctor Fix Zamudio, Sergio García Ramírez, Rene González de la Vega, Diego Valadez y Jorge Carpizo Macgregor".

"El propio Gobierno del Estado de México, en el año de 2003, como parte de los trabajos realizados sobre la agenda de reformas constitucionales e institucionales, señaló que como parte de una Reforma del Estado, lo correspondiente al Ministerio Público, planteando su transformación en un órgano autónomo".

"En 2018, a nivel Federal, la Procuraduría General de la República será transformada en Fiscalía General de la República a fin de que la justicia deje de ser tarea de una dependencia de gobierno y se convierta en facultad de un órgano autónomo, de acusación y de la investigación del delito".

"Un Órgano Constitucional Autónomo que el texto constitucional prevea su existencia, precise su composición, los métodos de designación y remoción de su titular, su carácter de Órgano Autónomo y sus competencias principales".

"Una nueva institución que sea determinante para el funcionamiento adecuado del Estado, particularmente en la solución de la problemática de la persecución de los delitos y consignación ante un juez de quien los comete en perjuicio de la sociedad".

"Una Fiscalía General fortalecida, que al no tener controles burocráticos y contar con autonomía financiera, porque el propio Poder Legislativo estará obligado a dotarlo de los fondos necesarios para el desempeño de sus funciones".

"Un Órgano Constitucional Autónomo, que tenga paridad de rango con otros órganos y poderes, sin que esto excluya que sus decisiones escapen de un control o sean revisados, principalmente por el Poder Judicial".

"Una Fiscalía General, que inspire confianza en la ciudadanía y no temor, que procure la justicia de forma profesional y expedita, de cara a la ciudadanía, sin cortapisa de ninguna índole, que no reciba consigna de ningún poder público o personaje político; una Fiscalía que revierta los índices de criminalidad y de impunidad que caracterizan a la actual Procuraduría, una institución que fomente verdaderamente la cultura de la denuncia a sabiendas que las que se hagan, realmente serán atendidas y resueltas conforme a derecho; en síntesis una Fiscalía al servicio de todos aquellos que recurran en busca de impartición de justicia".

3.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en uso de los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Propone crear un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica.

Desprendemos del texto expositivo de la iniciativa los motivos sobresalientes, que a continuación se transcriben:

"El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida", establece que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos su niveles y a una justicia imparcial y equitativa, por lo cual, se deberán fortalecer las políticas públicas de combate a los delitos.

"En ese sentido, es un reclamo social prioritario contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas, que velen en todo momento por la exigencia histórica de procurar un real acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, sobre la base de su actuar científico, objetivo y más allá de toda presión o sesgo político.

"El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dicha reforma constitucional establece en el artículo 116, fracción IX, que las constituciones locales deberán garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos".

"La reforma en comento tuvo como objetivo respetar y hacer valer el Estado de Derecho para asegurar a la sociedad una convivencia social pacífica, a través del establecimiento de autoridades

de procuración de justicia autónomas en la investigación y persecución de los delitos, que actúen estrictamente con base en los parámetros legales de la actuación ministerial".

"Por otra parte, la reforma Constitución del 18 de junio del 2008, por la cual el Sistema de Justicia Penal cambia al de corte acusatorio adversarial y oral, requiere no sólo una modificación en la metodología para la investigación de Sistema. En esta tesitura, es indispensable contar con un órgano de investigación y acusación que goce de autonomía de manera que desempeñe sus atribuciones en forma independiente, imparcial y objetiva, para el correcto ejercicio de esta importante función, pero sobre todo para que la ciudadanía tenga la certeza de contar con una institución de procuración de justicia cuyo único marco de actuación es el orden jurídico, con base en los principios que la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales vinculantes establecen para los procedimientos penales".

"Es así que la reforma integral al Sistema de Justicia Penal mencionada dio pauta a la reforma al artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ..."

"Las reformas en el texto constitucional antes referido, en lo que se refiere al mecanismo de nombramiento del Fiscal General de la República, dispone un procedimiento complejo que implica el ejercicio de atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyo propósito es garantizar la autonomía e independencia del fiscal, así como el mejor perfil para ocupar tan importante cargo. Asimismo, se establece un procedimiento por el cual el Ejecutivo Federal puede remover al fiscal por causa grave, pero ante esta remoción cabe la oposición del Senado de la República, por lo que este proceso también pretende dar seguridad y certidumbre al titular del órgano de procuración de justicia federal, a efecto de protegerlo de posibles coyunturas de carácter político o de todas aquellas ajenas a la función estrictamente jurídica".

"En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Estado Regulador es el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad, a través de la creación de ciertos órganos independientes, para depositar en éstos algunas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Según nuestra Suprema Corte, la idea básica del Estado regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional, de ahí que estos órganos tienen el encargo institucional de regular técnicamente determinados sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia que no condiciona su actuación a lo que dispongan los tres poderes".

"Consecuentemente, a fin de homologar la estructura de las instituciones de la Administración Pública de nuestra Entidad a la precitada reforma a la Ley Fundamental de la República Mexicana, se propone crear en nuestra entidad federativa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica y operativa organizada bajo los ejes de desconcentración territorial y especialización que conlleve la separación orgánica de la esfera del Poder Ejecutivo Estatal y delimite las funciones institucionales a la investigación y persecución del os delitos, junto con las diversas atribuciones que se relacionen o desprendan de dicho actuar o lo complementen".

"Lo que traerá un resultado positivo en la sociedad al contar con un órgano autónomo establecido y configurado directamente en la Constitución Local, que cuente con la independencia técnica, funcional, financiera y atienda funciones básicas de procuración de justicia del Estado con eficacia y eficiencia en beneficio de los mexiquenses, y mantenga con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación".

"Por otro lado, con la próxima entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone potenciar el marco de actuación de las policías, a efecto de otorgar la facultad de investigación científica de delitos a la policía facultada por el ordenamiento legal de la Fiscalía General y a las policías preventivas imponer el deber de auxilio para aquélla. De igual forma, se propone fortalecer los servicios periciales y los de análisis de la información, que son el soporte de

la investigación científica, por lo que se impulsaría en una propuesta de Ley de la Fiscalía, ese modelo de investigación internacionalmente aceptado".

"Asimismo, se fortalecen los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, que fomentan las soluciones tempranas de los casos penales, de conformidad con el Código Nacional y la Ley Nacional de la materia, próximamente a entrar en vigor; y el ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, al facultarlos también para hacer la persecución del delito, en los casos que la ley así lo determine".

CONSIDERACIONES

Compete a la "LIX" Legislatura del Estado de México, el estudio y la resolución de las iniciativas de ley presentadas, motivo del presente dictamen, toda vez que el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que las iniciativas de decreto buscan atender lo señalado en el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la adecuación de la Constitución Política Local para incorporar la figura del Fiscal General.

Destacamos que la propuesta es consecuente con el Sistema de Justicia Penal que cambió al Corte Acusatorio Adversarial y Oral y requiere de modificaciones para favorecer su implementación y eficacia, sobresaliendo, especialmente, la parte correspondiente de la investigación de los delitos y a la reestructuración de quienes se encargarán de su operación.

En nuestra opinión es necesario garantizar determinadas condiciones del órgano de investigación y acusación, como lo es, el que desempeñe sus funciones en forma autónoma, independiente, imparcial y objetiva, apoyado, invariablemente en los principios constitucionales y en la ley.

La nueva reestructuración del órgano como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite atender necesidades puntuales de la sociedad y su existencia es concordante con la división de poderes pues se trata de atender materias especializadas que mucho importan a los mexicanos y a los mexiquenses.

En este sentido, estamos de acuerdo que se haga la homologación de esta figura, en nuestra entidad con la creación de la Fiscalía General de Justicia como órgano dotado de autonomía constitucional, con relevación jurídica y operativa, sustentado en dos ejes de desconcentración, el territorial y el de especialización que permitan una adecuada investigación y persecución de los delitos y el pleno cumplimiento de sus atribuciones sociales.

Más aún, tomando en cuenta la inmediatez de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta imprescindible vigorizar tanto la actuación de las policías como la investigación científica de los delitos y desde luego todos los servicios que corresponderían a la Fiscalía General de Justicia.

Armonizar nuestra Constitución nos permitirá estar preparados ante la entrada en vigor del Código Nacional y la Ley Nacional de la materia, incluyendo las novedades que de las mismas se derivan como lo es el ejercicio de la acción penal por los particulares en los casos que determine la ley.

Como resultado del estudio de las iniciativas determinamos integrar un proyecto de decreto enriquecido con las aportaciones de las diputadas y los diputados de los distintos Grupos Parlamentarios.

En este sentido, estamos de acuerdo en que el Fiscal General de Justicia participe con voz en las reuniones de gabinete del Gobernador del Estado y tome conocimiento de los acuerdos adoptados, con objeto de contribuir, en un marco de coordinación, con las políticas públicas del Estado de México dentro del orden constitucional, sin perder su autonomía.

Asimismo, es importante que el Fiscal General de Justicia tenga experiencia en la investigación y persecución de los delitos y en la administración pública, así como un período de diez años en el ejercicio de la profesión, que corresponde a una edad mínima de treinta y cinco años.

De igual forma, es conveniente que se fije un periodo de nueve años para el desempeño del cargo, acorde a la temporalidad fijada en la Constitución General de la República y a la finalidad de que el titular no esté ligado a los periodos sexenales del Poder Ejecutivo o los de la Legislatura del Estado, para preservar independencia y autonomía.

En nuestra opinión es correcto el procedimiento para nombrar al Fiscal General, en el cual se contempla la participación conjunta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, bajo un mecanismo en donde a partir de una lista de al menos diez candidatos, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, la envían al Ejecutivo Estatal, para que éste formule una terna y la ponga a la consideración de la Legislatura y previa comparecencia de las personas propuestas, designe al Fiscal General de Justicia con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días, destacando que, en caso que no se envíe la terna referida, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre la lista original y en caso de que la Legislatura no haga la designación en los plazos señalados, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos de la lista o la terna según proceda.

Apreciamos consecuentemente la naturaleza del cargo que en el procedimiento de remoción del Fiscal General de Justicia participe el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo sustanciando el procedimiento señalado en la propia normativa constitucional.

Por otra parte, es indispensable la trascendencia de las tareas que se disponga la obligación fijar las bases para un servicio de carrera, con el objeto de formar servidores públicos profesionales, que ejerzan sus atribuciones con apego a los principios del servicio público y brinden un mejor servicio a la comunidad, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia a la Institución, al tiempo en que se abren nuevas posibilidades de desarrollo y de un proyecto de vida profesional para el personal sustantivo.

Fortalece la autonomía del organismo, el hecho de que el Fiscal General de Justicia presente de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal y que no sea reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

Es congruente con las reformas constitucionales en materia político-electoral y de combate a la corrupción, que la Fiscalía General de Justicia cuente con las fiscalías en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste; y que en su designación y remoción, la Legislatura pueda objetar justificadamente la determinación por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes.

En cuanto al régimen transitorio de la normativa constitucional propuesta es conveniente que el Poder Legislativo destine los recursos necesarios para la correcta transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo y que las partidas presupuestales para cumplir sus atribuciones se señalen desde el ejercicio en que entra en vigor este Decreto, desde luego en el siguiente ejercicio fiscal y en los presupuestos de egresos sucesivos y que el presupuesto se destine al diseño y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para agentes del Ministerio Público, policías, peritos, facilitadores de mecanismos alternativos y demás personal de la Institución.

También es viable que todos los recursos con que cuente la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se transfieran a la Fiscalía General, salvo las excepciones expresamente previstas, y con las modalidades indicadas, a efecto de que el nuevo órgano pueda operar de manera inmediata y sin interferencias que afecten la procuración de justicia.

De acuerdo con las razones expuestas y desarrollado el estudio de las tres iniciativas y conformado un proyecto de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tienen por dictaminadas y por aprobadas en lo conducente, de acuerdo con el proyecto de decreto correspondiente, las iniciativas que a continuación se indica:

- Iniciativas de Decreto: Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 8, 83, 84 la fracción VI del artículo 91 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación de la Fiscalía General del Estado de México, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México).
- Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Yomali Mondragón Arredondo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone crear la Fiscalía General del Estado de México como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio).
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía constitucional, con relevancia jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- De conformidad con el estudio realizado, se tiene por aprobada la parte relativa de las iniciativas, que se expresa en el proyecto de decreto que adjunto se acompaña para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES
DE OCA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 81, 82, 83, 84, 91 EN SU FRACCIÓN VI Y 131.SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS, 83 TER. SE DEROGAN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8, 81, 82, 83, 84, 91 en su fracción VI y 131.Se adicionan los artículos 83 Bis, 83 Ter. Se derogan la fracción XXVII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los términos siguientes.

Artículo 8.- Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; el Fiscal General de Justicia únicamente tendrá voz.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a XXVI. ...

XXVII. Derogada.

Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.

Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.

Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.

El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado en los casos que incidan en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.

Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 83 Bis.- La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos.

Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorque el mejor servicio a los habitantes del Estado.

Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.

El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos.

Si la Legislatura se encontrará en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado, a un periodo extraordinario, para objetar la designación o remoción, de conformidad con el procedimiento establecido.

Si la Legislatura del Estado no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 83 Ter.- El Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista a que se refiere este artículo.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

El Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 84.-Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, mínimo por dos años al día de su designación, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de su designación:
- **III.** Poseer título de licenciado en derecho expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;
- V. Ser honrado y gozar de buena reputación; y
- VI. Tener experiencia en la investigación y persecución de los delitos, así como en la administración pública.

El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. a V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias necesarias que expida la Legislatura por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Decreto, siempre que se haga por el propio Poder Legislativo la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia.

El Gobernador del Estado, una vez que entren en vigor las normas secundarias necesarias expedidas por la Legislatura, enviará a ésta, una terna, en la que se incluirá al titular actual de la Procuraduría General de Justicia, para nombrar al Fiscal General. En caso de que el titular actual de la Procuraduría General de Justicia resultare electo, éste fungirá en su encargo por única ocasión por siete años, salvo los casos establecidos en el presente Decreto.

TERCERO. La Ley de la materia fijará las fiscalías y vicefiscalías regionales y especializadas, órganos de supervisión y control interno, unidades de policía científica, de servicios periciales, de justicia restaurativa y demás unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

La designación de los fiscales en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de Justicia.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán a la Fiscalía General de Justicia.

Los recursos humanos operativos para ingresar al servicio de carrera, deberán cumplir los requisitos de permanencia que se establezcan en la Ley de la Fiscalía para ingresar a la nueva Institución en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de lo contrario se ordenará su separación, o reasignación de las plazas si esto fuese posible, en este último caso, el Gobierno del Estado deberá dotarle al órgano autónomo la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas equivalentes a las del personal que se reasigna dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Fiscalía le notifique el resultado de la evaluación a la Secretaría de Finanzas, a efecto de no reducir su estado de fuerza ni impactar el presupuesto del nuevo órgano.

Todo el personal de la Fiscalía General será operativo, conforme la Ley de la Fiscalía, por lo que no tendrá personal de base. La Secretaría de Finanzas del Estado deberá dotarle al órgano autónomo de suficiencia presupuestal para crear las plazas operativas en el mismo número de las reasignadas para no afectar sus funciones.

Asimismo, estará sujeto al control de confianza conforme la normatividad aplicable. La relación de la Fiscalía con sus servidores públicos será de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los procedimientos substanciados en la Procuraduría General de Justicia y los asuntos que deba asumir la Fiscalía General de Justicia serán atendidos de inmediato por el personal que sea transferido a la misma.

Los asuntos que sean de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, serán distribuidos por el Fiscal General, en términos de las disposiciones que se emitan.

SEXTO. Todas las referencias que en la legislación, normatividad y convenios se hagan a la Procuraduría General de Justicia se tendrán por hechas a la Fiscalía General de Justicia, salvo que se contrapongan al presente Decreto, caso en el cual se entenderán hechas a favor de la dependencia, entidad o persona a la que competa dicha atribución o facultad.

SÉPTIMO. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, para que el órgano esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de su Ley.

La Fiscalía General de Justicia tendrá sus propios recursos para el servicio de carrera de su personal, desde la formación inicial hasta la profesionalización.

OCTAVO. La Legislatura del Estado deberá aprobar los recursos necesarios para la correcta transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo. Las partidas presupuestales deberán señalarse de manera inmediata en el presupuesto de egresos siguiente al ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto. Este presupuesto deberá destinarse al diseño y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para agentes del Ministerio Público, policías peritos, facilitadores de mecanismos alternativos y demás personal de la Institución.

Se destinarán los recursos necesarios para la instalación y operación de la Fiscalía General de Justicia para el año de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

En uso de sus atribuciones legales, la Presidencia de la "LIX Legislatura", remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma el artículo 2.16 del Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero del Código Administrativo del Estado de México en su fracción XV, presentada por el Diputado Jesús Sánchez Isidoro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Habiendo sido sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y agotada su discusión, los Integrantes de las comisiones legislativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Diputado Jesús Sánchez Isidoro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las diputadas y los diputados que formamos las comisiones legislativas, advertimos que el objetivo principal de la iniciativa lo constituye el establecimiento de unidades de hemodiálisis en los hospitales pertenecientes al ISEM que proporcione hemodiálisis a pacientes que requieran este servicio y se capacite a un familiar para practicar la hemodiálisis domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Con apego a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura conocer y resolver de la iniciativa de decreto, toda vez que el precepto normativo enunciado la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

En relación con los argumentos y justificaciones referidos por el autor de la iniciativa en la parte expositiva, nos permitimos destacar lo siguiente:

- 1.- En el Estado de México, la insuficiencia renal es cada vez más recurrente en las y los mexiquenses de cualquier edad.
- 2.- La hemodiálisis es una terapia de sustitución renal, que tiene como finalidad suplir parcialmente la función de los riñones.
- 3.- Consiste en extraer la sangre del organismo a través de un acceso vascular y llevarla a un dializador o filtro de doble compartimiento, en el cual la sangre pasa por el interior de los capilares en un sentido, y el líquido de diálisis circula en sentido contrario bañando dichos capilares, así, ambos líquidos quedan separados por una membrana semipermeable.
- 4.- Este método consigue la circulación de agua y solutos entre la sangre y el baño para, entre otros fines, disminuir los niveles en sangre de sustancias tóxicas cuando están en exceso y que elimina el riñón sano, por ejemplo el potasio y la urea.
- 5.- La hemodiálisis principalmente se practica en instalaciones hospitalarias, estando presente personal sanitario con titulación específica.
- 6.- Aunque es menos frecuente, la diálisis también se puede hacer en casa del paciente como hemodiálisis domiciliaria. En este caso se entrena a una persona para que ayude al paciente, la cual puede durar varias semanas

- 7.- En general, los tratamientos de hemodiálisis duran unas cuatro horas, y se realizan tres veces por semana.
- 8.- A nivel mundial la Enfermedad Renal Crónica está considerada como enfermedad catastrófica. Así como también es "silenciosa", ya que no se detecta fácilmente pues los síntomas no son evidentes; las causas más frecuentes de la ERC son: Diabetes Mellitus, Hipertensión arterial, Nefritis, Estrés, Inadecuada alimentación, obesidad, factores hereditarios, entre otros.
- 9.- En México, más de 100 mil personas requieren de hemodiálisis, cada hemodiálisis oscila entre mil y mil 500 pesos, y cada una está prescrita tres o cuatro veces a la semana, gasto que realiza el paciente de manera directa, afectándolo en su situación financiera y la de su familia de manera grave ya que en un año llegan a gastar más de 200 mil pesos y si tomamos en consideración que en la mayoría de los casos el paciente no cuenta con una fuente de ingresos la situación se vierte más grave.
- 10.- En los hospitales del Sector Salud mexiquense existe una red de 11 unidades de hemodiálisis, en las cuales se atienden tan solo a 539 pacientes en promedio por mes, cuando la demanda es superior a los 10 mil pacientes; orillando a las personas a buscar una atención en hospitales privados.

En este contexto, los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que con la propuesta legislativa se busca reformar el Código Administrativo del Estado de México, para favorecer los servicios de salud que presta el Estado en materia de Salubridad General, para los pacientes con insuficiencia renal.

La iniciativa de decreto que se dictamina hacia la generación de una cobertura más amplia de la prestación del servicio de hemodiálisis a quienes padecen de esta enfermedad.

Reconocemos los propósitos sociales que persiguen y que tienen que ver con la mayor cobertura del servicio para propiciar un mejor tratamiento y calidad de vida de los pacientes.

Estimamos pertinente señalar que han sido diversos los esfuerzos y las acciones desarrolladas por el Estado para dar respuesta a esta gran demanda social y que debido a las condiciones poblacionales es difícil entender con la efectividad que se quisiera.

De igual forma, señalamos que como representantes populares y legisladores tenemos la obligación de mejorar la legislación del Estado de México para establecer disposiciones jurídicas consecuentes con la realidad social de los mexiquenses y que concurra a la protección de la salud, y en el caso particular, de quienes requieren del tratamiento de la hemodiálisis, a efecto de garantizarles condiciones adecuadas que les permita desarrollarse de manera más saludable, independiente y activa, en su vida.

Los dictaminadores proponemos la adición del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

Artículo 2.16.- ...

I. a XIV. ...

XV. Asistencia social e instalación de unidades de hemodiálisis en los hospitales regionales pertenecientes al ISEM y capacitación al familiar o a quien acompañe al paciente.

XVI. a XVIII. ...

El sistema estatal de salud podrá auxiliarse de los organismos nacionales e internacionales que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Por las razones expuestas, apreciando el beneficio social de la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma el artículo 2.16 del Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero del Código Administrativo del Estado de México en su fracción XV, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ

SECRETARIO PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA

DIP. JUANA BONILLA JAIME DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL
PRESIDENTE

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

SECRETARIO PROSECRETARIO

DIP. LETICIA CALDERÓN RAMÍREZ DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XV del artículo 2.16, Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- ...

I. a XIV. ...

XV. Asistencia social e instalación de unidades de hemodiálisis en los hospitales regionales pertenecientes al ISEM y capacitación al familiar o a quien acompañe al paciente.

XVI. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaria de Finanzas llevará a cabo las reservas presupuestales necesarias, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

SECRETARIOS

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de junio del 2016.

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SANCHEZ PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. A SU HONORABILIDAD

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, el **Proyecto de Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación del Estado de México, a efecto de que ratifique, puntualice, difunda e informe al magisterio del sistema federalizado del Estado de México, sobre la preservación de los beneficios adquiridos en el marco del Programa Nacional de Carrera Magisterial. La propuesta se sustenta en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación gratuita y de calidad es una de las herencias más importantes que le podemos dejar a las siguientes generaciones. Así lo ha manifestado el Gobernador del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas, cuando declaró su propósito de que el Estado de México sea un estado educador y definió este sexenio como el "Sexenio de la Educación".

Las y los maestros mexiquenses se han sumado a este propósito poniendo todo el empeño para implementar la reforma educativa y, así, ser ejemplo a nivel nacional en la calidad de la enseñanza que se imparte en las aulas. El Partido Nueva Alianza ha sido portavoz de las necesidades del gremio y propugna por reformas más profundas que vayan en beneficio de la niñez de nuestro estado.

El 18 de mayo de 1992, el Gobierno Federal, los Gobiernos de las 32 entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), suscribieron el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB).

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica recoge el compromiso del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales de la República y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de unirse en un gran esfuerzo que extienda la cobertura de los servicios educativos y eleve la calidad de la educación a través de una estrategia que atiende a la herencia educativa del México del siglo veinte, que pondera con realismo los retos actuales de la educación, que compromete recursos presupuestales crecientes para la educación pública, y que se propone la reorganización del sistema educativo, la reformulación de los contenidos y materiales educativos, y la revaloración de la función magisterial.

Para lo cual se establecieron tres líneas de acción sustantivas en materia de educación:

a) La federalización del sistema educativo

Para este fin, con base en los principios que dan sustento al sistema federal como forma de gobierno, se establecieron las respectivas responsabilidades del Gobierno Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los municipios, en la conducción y operación del sistema educativo.

El nuevo federalismo educativo significó que cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, estableciera un sólo Sistema Estatal de Educación, que se encargara de dirigir, administrar las escuelas estatales y federales en su territorio, así como de atender las relaciones jurídicas, sindicales y laborales con los trabajadores de la educación adscritos a éstas y demás servicios que se incorporaran al sistema educativo estatal.

b) Reformulación de los contenidos y materiales educativos

Debido a que los planes y programas de estudio vigentes a principios de 1990 presentaban deficiencias, en buena medida porque habían sido sometidos a reformas esporádicas y fragmentarias, se tomó la determinación

de renovar los planes y programas mediante innovaciones, ampliaciones y actualizaciones.

La reformulación tomó en cuenta tanto las necesidades nacionales como las particularidades de cada entidad y región. En la reorganización de los contenidos, participaron los maestros, los padres de familia y la comunidad educativa.

c) Revaloración de la función magisterial

El Acuerdo estableció que el principal protagonista de la transformación educativa de México debía ser el maestro, ya que es él quien transmite conocimientos, forma a los educandos, fomenta su curiosidad intelectual por el estudio y, en consecuencia, tenía el deber de convertirse en un ejemplo de superación profesional.

La revaloración de la función magisterial, entre otros, comprendía la adopción de las siguientes medidas: el fortalecimiento de la formación del maestro; la implementación de programas de actualización, capacitación y superación; y el compromiso de la Federación, los estados y municipios para avanzar en la asignación de un Salario Profesional a los docentes mexicanos.

Y en este contexto, una decisión trascendental, fue la creación del Programa Nacional de Carrera Magisterial, concebido como un instrumento que diera respuesta a tres prioridades del sistema educativo: incentivar el mejoramiento del desempeño docente, estimular la calidad de la educación y establecer un medio claro de mejoramiento profesional, material y de la condición social del maestro.

Con base en la tercera línea, en 1993, se creó y entró en operación el Programa Nacional de Carrera Magisterial, a fin de dar impulso al arraigo y motivación del maestro, un programa de promoción horizontal en el cual podrían participar voluntariamente las maestras y los maestros de educación básica, quienes a condición de obtener una evaluación global altamente satisfactoria, conforme a lo establecido en los lineamientos generales del Programa, podían obtener el estímulo económico correspondiente.

De esta manera, a partir de 1993, con efectos retroactivos a 1992, en los lineamientos normativos del Programa Nacional de Carrera Magisterial, se vinculó el pago del estímulo al concepto 07 del sueldo para quedar como: 7A-7B-7C-7D-7D, con repercusión en el cálculo para Incremento Salarial, Prima Vacacional, Aguinaldo, aplicándose las deducciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Seguridad Social.

Con base en las necesidades del sistema educativo, el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza, la urgencia de elevar la calidad de la educación y la pertinencia de poner en el centro el mejoramiento de los aprendizajes, en 1998 y 2011 el Programa experimentó una serie de cambios, que al tiempo de fortalecer el cumplimiento de los objetivos pedagógicos del mismo, permitieron seguir avanzando en la revalorización de la función social y profesional de los docentes.

El Programa estuvo vigente, hasta mayo de 2015, durante 23 Etapas, tiempo en el que más de 42 mil maestros del sistema federalizado del Estado de México fueron beneficiados con el mismo.

Como resultado de la reforma a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, la promulgación de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la citada Ley, la Secretaría de Educación Pública (SEP), sustituyó el Programa Nacional de Carrera Magisterial por el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica.

Textualmente el artículo Décimo Primero Transitorio de la LGSP, establece que:

"El Programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley".

Como se observa, este mandato obliga a mantener los beneficios alcanzados por los docentes en Carrera Magisterial. Así lo reconocen sendos documentos signados por los titulares de la Oficialía Mayor y la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) de la SEP; uno de fecha 15 de diciembre de 2015 y otro reciente de fecha 24 de mayo, el primero señala que:

"Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley (es decir el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica).

Así mismo, es fundamental observar lo que establece el numeral 10 del Capítulo II del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica.

A la entrada en vigor de este Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica el personal incorporado a Carrera Magisterial conservará el monto de los estímulos que ostenta, con las repercusiones aprobadas...

En este sentido, el estímulo de Carrera Magisterial continuará siendo sujeto de seguridad social, aguinaldo y prima vacacional".

Por su parte el otro documento ratifica que:

"El Programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Por su parte, el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, dado a conocer por la Secretaría de Educación Pública el 31 de mayo de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 17 de junio del mismo año, en el Capítulo VII. Incentivos, numerales 2.10 y 2.13 se precisa que:

"Los incentivos impactarán el aguinaldo, la prima vacacional y repercutirán en la seguridad social.

El pago se realizará de manera mensual y su monto estará sujeto a la aplicación del impuesto sobre la renta (ISR), las deducciones correspondientes a la seguridad social y, en su caso, por pensión alimenticia".

Respecto a la operación de este nuevo Programa en el Estado de México, vale la pena puntualizar que el 16 de mayo pasado, el secretario de Educación, Aurelio Nuño Mayer, el gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, y el presidente del Consejo General Sindical del SNTE, Juan Díaz de la Torre, entregaron reconocimientos y estímulos económicos a 9 mil 927 maestros mexiquenses de educación básica y educación media superior, quienes obtuvieron calificaciones de excelente, destacado y bueno en la Evaluación en el Servicio Profesional Docente. Con ello, las y los compañeros maestros, recibirán un incremento —con retroactividad al 16 de febrero de 2016— en su sueldo base del 35% y 24%, respectivamente.

Lo anterior, constituye una prueba palpable de los esfuerzos que realizan el gobierno federal y estatal para brindar una educación de calidad y mejorar los aprendizajes de los estudiantes que cursan la educación obligatoria. Y es, como afirma el Gobernador Eruviel Ávila Villegas, una evidencia de que "en México y el Estado de México se gobierna educando".

Como es del dominio público, desde su fundación, el Partido Nueva Alianza asumió como sus prioridades impulsar la reforma del Sistema Educativo Nacional, el mejoramiento de la calidad educativa, el fortalecimiento de la educación y la escuela pública, así como el reconocimiento de la responsabilidad que cumplen los docentes mexicanos.

Por estas razones, Nueva Alianza votó a favor de las reformas constitucionales y legales sobre las cuales se ha construido un nuevo orden jurídico en materia educativa, que fortalece a la educación pública, laica, gratuita y obligatoria; asegura el derecho humano de los niños y jóvenes a una educación de calidad con equidad; reafirma la responsabilidad social del Estado Mexicano en este ámbito; y protege los derechos constitucionales de las maestras y los maestros.

En congruencia, con ello, hoy participamos proactivamente en la aplicación de la reforma educativa y promovemos el cumplimiento efectivo de los postulados filosóficos y pedagógicos del artículo 3º de la Constitución, de la Ley General de Educación, la Ley del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación.

Con base en estas reflexiones y en congruencia con el firme apoyo que brindamos a la reforma educativa en todo el país y, de manera destacada, en el Estado de México, como un reconocimiento a la digna labor que realizan los docentes mexiquenses, sometemos a consideración de esta H. Soberanía, el proyecto de Acuerdo adjunto, para que de estimarlo procedente, se apruebe en cada uno de sus términos.

A T E N T A M E N T E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ DIP. MARIA PÉREZ LÓPEZ

PROYECTO DE ACUERDO:

La H. LIX Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades que le confieren a los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

La H. LIX Legislatura del Estado de México, en un marco de respeto exhorta al Titular de la Secretaría de Educación del Estado de México, a efecto de que ratifique, puntualice, difunda e informe al magisterio del Sistema Educativo Federalizado del Estado de México, sobre la preservación de los beneficios adquiridos en el marco del Programa Nacional de Carrera Magisterial, tomando como base los siguientes puntos:

- A). Que la Secretaría de Educación del Estado de México, ratifique la vigencia de los beneficios alcanzados en el estímulo de Carrera Magisterial adquiridos de manera legal y en forma legítima, que a partir de la culminación de la fase operativa se convierten en un estímulo definitivo para el trabajador durante toda su vida laboral.
- B). Que se puntualice y difunda ampliamente por parte de dicha Secretaría, que el estímulo derivado del Programa de Carrera Magisterial conserva las repercusiones en Seguridad Social como JUBILACIÓN y en prestaciones genéricas como el AGUINALDO y la PRIMA VACACIONAL, sin menoscabo de repercusión en las prestaciones conciliadas en base a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal al entrar en vigencia el Fondo Operativo y Nómina Educativa (FONE).
- C). Que se informe en forma detallada que la preservación de las repercusiones del estímulo derivado del Programa Nacional de Carrera Magisterial se preserva aún en el caso de que su pago sea descompactado del sueldo tabular (07).
- **D).** Que el Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado informe, en un plazo no mayor de 30 días, a esta soberanía, por medio de la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sobre el cumplimiento cabal del presente Punto de Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

presente Acuerdo para los efectos correspondientes.										
Dado en e	l Palacio del Poder	Legislativo, en la	ciudad de	Toluca de	e Lerdo,	capital	del Estado	de N	México,	а
loe	días dal mas da	da 2016								

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la Secretaría de Educación del Estado de México, el contenido del